

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Acosta Calderón vs. Ecuador

Sentencia de 24 de junio de 2005

En el caso Acosta Calderón,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente;  
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;  
Oliver Jackman, Juez;  
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;  
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;  
Manuel E. Ventura Robles, Juez;  
Diego García-Sayán, Juez, y  
Hernán Salgado Pesantes, Juez ad hoc;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y  
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 29, 31, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”) y con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), dicta la presente Sentencia.

1. El 25 de junio de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Ecuador (en adelante “el Estado” o “el Ecuador”), la cual se originó en la denuncia No. 11.620, recibida en la Secretaría de la Comisión el 8 de noviembre de 1994.
2. La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 61 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Rigoberto Acosta Calderón (en adelante “el señor Acosta Calderón” o “la presunta víctima”).
3. De conformidad con los hechos alegados en la demanda, el señor Acosta Calderón, de nacionalidad colombiana, fue arrestado el 15 de noviembre de 1989 por la Policía Militar de Aduana bajo sospecha de tráfico de drogas. Supuestamente, la declaración del señor Acosta Calderón no fue recibida por un Juez hasta dos años después de su detención, no fue notificado de su derecho de asistencia consular, estuvo en prisión preventiva durante cinco años y un mes, fue condenado el 8 de diciembre de 1994 sin que en algún momento aparecieran las presuntas drogas, y fue dejado en libertad el 29 de julio de 1996 por haber cumplido parte de su condena mientras se encontraba en prisión preventiva. Luego de haber sido liberado en julio de 1996, la Comisión perdió contacto con el señor Acosta Calderón, por lo que al momento de la interposición de la demanda se desconocía su paradero.
4. Finalmente, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado que adoptara una serie de medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias, así como el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso ante la jurisdicción interna y ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

5. La Corte es competente para conocer del presente caso. El Ecuador es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

### III

#### Procedimiento ante la Comisión

6. El 8 de noviembre de 1994 la Comisión Interamericana recibió una petición en contra del Ecuador por parte de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (en adelante "CEDHU"). El 1 de marzo de 1996 los peticionarios presentaron información adicional referente a las supuestas violaciones en perjuicio del señor Acosta Calderón. El 2 de mayo de 1996 la Comisión transmitió al Estado las partes pertinentes de la denuncia y le solicitó observaciones, conforme al Reglamento de la Comisión vigente en ese momento.

7. El 10 de octubre de 2001 la Comisión aprobó el Informe No. 78/01, en el que declaró la admisibilidad del caso y decidió proceder a su consideración sobre el fondo.

8. El 22 de octubre de 2001 la Comisión transmitió dicho informe de admisibilidad al Estado y a los peticionarios y se puso a disposición de las partes con el objeto de alcanzar una solución amistosa.

9. El 15 de noviembre de 2001 el Estado solicitó que el caso fuera declarado inadmisible. El 26 de noviembre de 2001 la Comisión informó al Estado que el caso ya había sido declarado admisible y reiteró su intención de ponerse en disposición de las partes para alcanzar una posible solución amistosa. El 22 de enero de 2002 los peticionarios comunicaron su rechazo de una solución amistosa, argumentando que violaciones de tal gravedad no pueden ser susceptibles de tal extremo.

10. El 3 de marzo de 2003, tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión aprobó el Informe No. 33/03 sobre el fondo del caso, en el cual recomendó al Estado:

1. Reparar plenamente al señor Rigoberto Acosta Calderón, lo que incluiría borrar los antecedentes penales y otorgarle la correspondiente indemnización.

2. Tomar las medidas necesarias para prevenir que estos hechos se repit[ieran] en el futuro.
3. Incorporar los requisitos del Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en la legislación y la práctica internas, para que se informe sin demora al consulado correspondiente de la detención de uno de sus nacionales, a efectos de que brinde la asistencia que considere adecuada.

11. El 25 de marzo de 2003 la Comisión transmitió al Estado el informe anteriormente señalado, y le otorgó un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de la transmisión de éste, para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. Ese mismo día la Comisión comunicó al peticionario sobre la emisión del Informe No. 33/03 sobre el fondo del caso, y le solicitó que presentara, en el plazo de un mes, su posición respecto de la pertinencia de que el caso fuera sometido a la Corte Interamericana.

12. El plazo de dos meses concedido al Estado para informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones de la Comisión concluyó el 25 de mayo de 2003, sin que éste remitiera sus observaciones. La Comisión fue notificada por las partes que el Estado estaba interesado en una solución amistosa del caso y que una organización religiosa, la Pastoral Social de la Iglesia colombiana, estaba intentando localizar al señor Acosta Calderón. En virtud de la solicitud de los peticionarios a favor del envío del caso a la Corte, y pese a la dificultad de localizar a la presunta víctima, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte.

#### IV

##### Procedimiento ante la Corte

13. El 25 de junio de 2003 la Comisión presentó la demanda ante la Corte, a la cual adjuntó prueba documental.

14. El 4 de agosto de 2003 se notificó la demanda al Estado y al CEDHU, en su calidad de representante de la presunta víctima (en adelante “los representantes de la presunta víctima” o “los representantes”).

15. El 29 de agosto de 2003 el Estado designó como agentes a los señores Juan Leoro Almeida, Embajador del Ecuador ante la República de Costa Rica, y Erick Roberts, y como Agente Alterno al señor Rodrigo Durango Cordero. Asimismo, designó como Juez ad hoc al señor Hernán Salgado Pesantes.

16. El 7 de octubre de 2003, luego de que les fuera concedida una prórroga, el CEDHU, a través de los señores Elsie Monge, César Duque y Alejandro Ponce Villacís, en su calidad de representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), al cual adjuntaron prueba documental y ofrecieron prueba pericial.

17. El 24 de noviembre de 2003, luego de una prórroga concedida, el Estado presentó su escrito de contestación de la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, al cual adjuntó prueba documental. El plazo para su presentación había vencido el 10 de noviembre de ese mismo año. El referido escrito de contestación de la demanda remitido por el Estado fue puesto en conocimiento del Pleno de la Corte, la cual decidió rechazarlo, “toda vez que fue presentado fuera del plazo con que contaba el Estado para contestar la demanda”.

18. El 6 de abril de 2004 la Comisión designó a los señores Evelio Fernández Arévalos y Santiago A. Canton como delegados del presente caso, y a la señora Christina Cerna como asesora.

19. El 17 de enero de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a los representantes la remisión, a mas tardar el 1 de febrero de 2005, de la lista definitiva de peritos propuestos con el propósito de programar la posible audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

20. El 1 de febrero de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente y de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, requirió al Estado como prueba para resolver los siguientes documentos: expediente completo de las actuaciones penales llevadas a cabo contra el señor Acosta Calderón; Constitución del Ecuador vigente en la época de los hechos en el presente caso, así como de la Constitución que se encuentra vigente en la actualidad; Código Penal vigente en la época de los hechos del presente caso; Código de Procedimiento Penal vigente en la época de los hechos del presente caso; y la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas que rigió hasta septiembre de 1990.

21. El 1 de febrero de 2005 la Comisión señaló que “en razón de las características del presente caso, e[ra] posible prescindir de la realización de una audiencia pública sobre el mismo” y solicitó que la Corte “proced[iera] a recibir la prueba documental pertinente conjuntamente con los alegatos finales escritos de las partes, sin hacer lugar a la apertura del procedimiento oral”.

22. El 1 de febrero de 2005 los representantes informaron que el señor Reinaldo Calvachi Cruz rendiría su dictamen pericial ante fedatario público (affidávit), y señalaron el objeto específico de dicho peritaje. Además, indicaron que no consideraban necesaria la realización de una audiencia pública en este caso.

23. El 3 de febrero de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado que presentara observaciones, a más tardar el 11 de febrero de 2005, en relación con los señalamiento hechos por la Comisión y los representantes acerca de la realización de una audiencia pública.

24. El 10 de febrero de 2005 el Estado informó que se encontraba “en diálogos [con los representantes] tendientes a lograr un arreglo amistoso”, por lo que consideró que era “possible prescindir de la realización de la audiencia pública” en el presente caso.

25. El 18 de marzo de 2005 el Presidente emitió una Resolución mediante la cual decidió, de conformidad con lo señalado por las partes y considerando que el Tribunal contaba con elementos probatorios suficientes para resolver el caso, prescindir de la realización de una audiencia pública. Asimismo decidió requerir, a través de declaración rendida ante fedatario público (affidávit), el dictamen pericial del señor Reinaldo Calvachi Cruz, ofrecido por los representantes de la presunta víctima, el cual debía ser remitido a más tardar el 15 de abril de 2005, y solicitar al Estado y a la Comisión que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes, en un plazo improrrogable de 10 días, contado a partir de su recepción. Por último, el Presidente decidió otorgar a las partes plazo hasta el 16 de mayo de 2005 para que presentaran sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso. Ese mismo día las partes fueron notificadas de dicha Resolución.

26. El 15 de abril de 2005 los representantes presentaron el dictamen pericial del señor Reinaldo Calvachi Cruz.

27. El 25 de abril de 2005 el Estado solicitó que las comunicaciones referentes al caso Acosta Calderón fueran enviadas al agente principal, Ministro Julio Prado Espinosa, al agente alterno, doctor Erick Roberts, y al agente de facilitación, doctor Juan Leoro Almeida, Embajador del Ecuador en Costa Rica.

28. El 28 de abril de 2005 la Comisión señaló que no tenía observaciones que formular al dictamen pericial del señor Reinaldo Calvachi Cruz. El Estado no presentó observaciones al dictamen pericial del señor Reinaldo Calvachi Cruz.

29. El 6 de mayo de 2005 el Estado presentó la prueba para mejor resolver que le había sido solicitada (supra párr. 20), con excepción de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas que rigió hasta septiembre de 1990.

30. El 11 de mayo de 2005 el Estado presentó información, en atención a lo solicitado por el Presidente de la Corte mediante Resolución de 18 de marzo de 2005 (supra párr. 25), en la cual señaló que “insist[ía] en la posibilidad de una solución amistosa” y consideraba que era “imprescindible, para llegar a un acuerdo de es[a] naturaleza, que el señor Rigoberto Acosta Calderón [fuera] localizado”. Asimismo, el Estado señaló que el Tribunal “deb[ía] esperar el resultado de las conversaciones entre los representantes de la presunta víctima, el señor Acosta [Calderón] y el Estado, tendientes a un arreglo amistoso y conocer el paradero actual de [la presunta víctima]”. Además el Ecuador solicitó que la Corte emitiera “un pronunciamiento sobre la continuación del proceso de solución amistosa [...] previo a emitir cualquier dictamen”.

31. El 16 de mayo de 2005 los representantes presentaron su escrito de alegatos finales en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas.

32. El 19 de mayo de 2005 la Comisión presentó su escrito de alegatos finales en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas.

33. El 31 de mayo de 2005 los representantes presentaron copia de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1990.

## Consideraciones Previas

34. El escrito de contestación de la demanda fue rechazado por el Tribunal por haber sido presentado extemporáneamente (supra párr. 17). La Corte considera pertinente hacer referencia a la aplicabilidad en el presente caso del artículo 38.2 del Reglamento, invocado por la Comisión y por los representantes en sus argumentos finales escritos.

35. El artículo 38.2 del Reglamento establece:

El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

36. Este Tribunal hace constar que en el presente caso el Estado sí contestó la demanda, pero la Corte rechazó dicho escrito por haber sido presentado fuera del plazo establecido por el Reglamento (supra párr. 17). Asimismo, la Corte advierte que el Estado tuvo la oportunidad de presentar alegatos en etapas posteriores del procedimiento ante la Corte de conformidad con los requerimientos hechos por el Tribunal al momento de consultarle sobre la posible realización de una audiencia pública (supra párr. 23) y mediante la Resolución del Presidente de 18 de marzo de 2005 en la que se le solicitó la presentación de alegatos finales por escrito (supra párrs. 25 y 30). En dichas oportunidades procesales, el Estado consideró que era “possible prescindir de la realización de la audiencia pública” (supra párr. 24) y que insistía en la posibilidad de una solución amistosa (supra párr. 30). Por lo tanto, este Tribunal considera que no existen alegatos por parte del Estado sobre las pretensiones de las partes en este caso.

37. De conformidad con el artículo 38.2 del Reglamento, la Corte tiene la facultad de considerar aceptados los hechos que no hayan sido expresamente negados y los alegatos que no hayan sido expresamente controvertidos. Sin embargo, no es una obligación del Tribunal hacerlo en todos los casos en los cuales se presenta una situación similar. Por ello, en ejercicio de su responsabilidad de protección de los derechos humanos, en dichas circunstancias la Corte determinará en cada caso la necesidad de establecer los hechos, tal como fueron presentados por las partes o tomando en cuenta otros elementos del acervo probatorio[1].

38. En relación con la solicitud del Ecuador de que la Corte “debe esperar el resultado de las conversaciones entre los representantes de la presunta víctima, el señor Acosta [Calderón] y el Estado, tendientes a un arreglo amistoso y conocer el paradero actual de [la presunta víctima]” (supra párr. 30), este Tribunal recuerda que, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos establecida en el artículo 55 de su Reglamento, puede, aún en presencia de una propuesta para llegar a una solución amistosa, continuar con el conocimiento del caso. El Tribunal considera que, para la protección efectiva de los derechos humanos, debe continuar con el conocimiento del presente caso.

## VI

### Prueba

39. Antes de examinar las pruebas ofrecidas, la Corte realizará, a la luz de lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, algunas consideraciones desarrolladas en la jurisprudencia del Tribunal y aplicables a este caso.

40. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. El artículo 44 del Reglamento contempla este principio, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes[2].

41. Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente[3].

42. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la

seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha establecido una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia[4].

43. Con fundamento en lo anterior, la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, los representantes y el Estado en diversas oportunidades procesales o incorporados como prueba para mejor resolver, todo lo cual conforma el acervo probatorio del presente caso. Para ello el Tribunal se atendrá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente.

#### A) Prueba Documental

44. Entre la prueba documental presentada por los representantes se encuentra un dictamen pericial rendido ante fedatario público (affidávit), de conformidad con lo dispuesto por el Presidente en su Resolución de 18 de marzo de 2005 (supra párr. 25), el cual la Corte estima necesario resumir.

##### a) Peritaje del señor Reinaldo Calvachi Cruz, abogado

El perito es profesor universitario de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal.

El 10 de agosto de 1979 entró en vigencia la Constitución Política del Ecuador, la cual en su artículo 44 introdujo la innovación de reconocer la incorporación de todas las normas contenidas en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Este aspecto fue recogido en la actual norma del artículo 17 de la Constitución Política del Ecuador. “Este texto constitucional mantuvo vigencia hasta el [9] de agosto de [1998], pues el [10] de agosto de dicho año entró en vigencia el texto que fue aprobado por la Asamblea Constituyente”.

La Constitución de 1979 contenía algunas disposiciones precisas sobre la garantía del debido proceso, adicionales a las que se entendieron incorporadas por el artículo 44 de la norma constitucional antes mencionada. El numeral 16 del artículo 19 de la Constitución reconocía, inter alia, los siguientes derechos en materia de debido proceso: derecho a un juez competente; derecho a un juicio previo a la condena; derecho a la defensa; prohibición de ser obligado a declarar en juicio penal en asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal; derecho a la presunción de inocencia, y garantías al derecho a la libertad personal.

Además, en la sección relativa a la función judicial, la Constitución de 1979 reconocía los principios de gratuidad, oralidad y celeridad de los procesos judiciales. También se reconocía que el retardo injustificado en la tramitación de los procesos debía tener como consecuencia la sanción de los responsables. De igual manera, se reconocía el principio de independencia judicial. En cuanto al derecho a la defensa, el artículo 107 disponía el establecimiento de defensores públicos para el patrocinio de toda persona que no dispusiese de medios económicos para su defensa. No obstante, en la práctica dicho ejercicio se veía seriamente limitado por la falta de designación y contratación de defensores públicos.

Al 15 de noviembre de 1989 “se encontraba en vigencia la Codificación de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial número [seiscientos doce] de [veintisiete] de enero de [mil novecientos ochenta y siete]”. El Título III de dicha ley establecía sanciones a la siembra, cultivo o explotación de plantas que sirvan para la elaboración o producción de estupefacientes o psicotrópicos. También se sancionaba la producción, extracción, recristalización o sintención de dichas sustancias, así como el tráfico, tenencia o entrega de las sustancias sujetas a control. La ley establecía sanciones para cada una de las conductas reconocidas como punibles. “Si bien, la [l]ey no establecía normas especiales para el juzgamiento de tales delitos, pues se remitía al Código de Procedimiento Penal, sí mantenía algunas modificaciones al proceso ordinario para el juzgamiento de delitos”.

El artículo 43 de dicha ley “disponía el desconocimiento de cualquier

fuero". Así, toda persona debía ser procesada por jueces penales ordinarios. También se disponía que la caución no podía ser aplicada como medida sustitutiva de las medidas de privación de libertad. Asimismo, se prohibía que los sentenciados se beneficiaran de la libertad condicional. También se disponía que la libertad de un procesado no podía ser ejecutada si no operaba una confirmación del juez superior para el caso de sobreseimientos o sentencias absuторias.

El proceso penal en juicios relacionados con la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas se regulaba por las disposiciones generales del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, en cuanto a la determinación de la condición de estupefacientes y psicotrópicos, el artículo 46 de la ley disponía que "en todas las investigaciones y causas penales que se siga para determinar las infracciones tipificadas en la presente [l]ey, será obligatorio el informe pericial del Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes". Esta norma tenía por finalidad que dicha dirección sea la única institución autorizada para determinar la condición de la sustancia controlada. Además, la prueba por la naturaleza de la misma de las infracciones era obligatoria e insustituible, de tal manera que en ausencia de la misma, no podía determinarse la condición de la sustancia por ningún otro medio.

En relación con la presunción de inocencia, la Constitución de 1979 la reconocía como una garantía fundamental. Ésta se encontraba garantizada hasta el momento en que existiere una sentencia ejecutoriada. Sin embargo, con la promulgación de la Ley Nº 108 de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, de 16 de septiembre de 1990, dicho principio fue contrariado y afectado. Esta situación fue reconocida por el Tribunal Constitucional en su resolución de 16 de diciembre de 1997, al declararla constitucional. El artículo 116 de la Ley disponía que el parte informativo de la Fuerza Pública constituían "presunción grave de culpabilidad, siempre que se hallare justificado el cuerpo del delito". Con ello, se imponía el deber al procesado de demostrar su inocencia. No obstante, mientras esta norma estuvo en vigencia, supuso la violación de la presunción de inocencia de muchas personas procesadas por los delitos relacionados con el tráfico y tenencia de estupefacientes y psicotrópicos.

El Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983, dividía el proceso penal en 4 etapas: el sumario, la etapa intermedia, el plenario o juicio y la etapa de impugnación. Cada etapa tenía un plazo dentro del cual debía desarrollarse. Así, el proceso penal, sin considerar la etapa de impugnación, debía tener una duración aproximada de 126 días, es decir, algo más de 4 meses. Sin embargo, en la práctica ningún proceso penal se resolvía en los plazos establecidos, ya que algunos se extendían por varios años.

De conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal el procesado o sindicado debía contar con un defensor de oficio que debía ser designado por el juez al momento de dictar el auto cabeza de proceso; dicho defensor tenía la obligación de representar al sindicado mientras éste no nombrare un defensor particular. Asimismo, "al iniciarse el plenario, se debía designar un defensor de oficio al procesado, abogado que no podía excusarse de ejercer tal defensa salvo justa causa". No obstante estas normas, los defensores de oficio ejercían una defensa muy limitada y muchas veces esta defensa no pasaba la mera formalidad procesal sin que existiera una defensa adecuada de los procesados.

La Constitución Política del Ecuador de 1979 reconocía el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, lo cual no necesariamente significó un respeto irrestricto a estos principios constitucionales. Tanto en la realidad, como en ciertos cuerpos legales, el derecho a la igualdad no ha sido debidamente respetado. Uno de los sectores que se ha visto perjudicado por la desprotección a estos derechos, ha sido el de las personas sometidas a procesos o juicios relacionados al tráfico o tenencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Así, tanto en la ley de 1989, como en la ley de 1990, vigente hasta la actualidad, se incluyen normas que conducen a un trato desigual, aun cuando pende sobre ellos el derecho a la presunción de inocencia. Los procesados por esos delitos son discriminados y se espera de manera sistemática que existan sentencias condenatorias. Se ha impuesto en los medios social, judicial y policial un estigma en perjuicio de tales personas, lo cual también en muchos casos alcanza a los abogados defensores, quienes temen defender casos relacionados con la ley de drogas.

El Tribunal Constitucional, mediante resolución de 16 de diciembre de 1997, reconoció la inconstitucionalidad de varias normas de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Asimismo, siguiendo lo señalado por la Corte Interamericana en el caso Suárez Rosero, resolvió declarar inconstitucional el artículo innumerado siguiente al artículo 114 del Código Penal, en cuanto esa norma reconocía una discriminación en perjuicio de las personas procesadas por delitos reconocidos en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

El 18 de diciembre de 1997, dos días después que se declarasen inconstitucionales las disposiciones antes señaladas, se introdujo una reforma al Código de Ejecución de Penas, con el fin de conceder la potestad de los directores de los centros de rehabilitación social para que liberen a todo detenido que no cuente con una orden de detención emitida por juez competente. Sin embargo, esta norma establece la siguiente exclusión: "Esta disposición no se aplicara en las infracciones contempladas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas". Con esto, claramente se mantiene un régimen discriminatorio en perjuicio de la población encarcelada con motivo de dicha ley y sin lugar a dudas refleja el estigma que sobre dicho sector ha sido impuesto oficialmente.

Desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1998, Ecuador a reconocido que su más alto deber es la protección y defensa de los derechos humanos. La Constitución desarrolla en forma clara tanto el contenido de los derechos garantizados, como el alcance de las normas internacionales en materia de derechos humanos y su exigibilidad ante las autoridades nacionales, sean administrativas o judiciales. Sin embargo, en muchos casos esta protección es deficiente cuando se trata de personas sometidas a detenciones y procesos derivados de delitos previstos en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

#### B) Valoración de la Prueba

##### Valoración de la Prueba Documental

45. En este caso, como en otros[5], el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en la debida oportunidad procesal, que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya

autenticidad no fue cuestionada.

46. La declaración rendida ante fedatario público por el perito Reinaldo Calvachi Cruz (supra párr. 26), de conformidad con lo dispuesto por el Presidente en Resolución de 18 de marzo de 2005 (supra párr. 25), no fue objetada (supra párr. 28), por lo que esta Corte la admite en cuanto concuerda con su objeto, y la valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica.

47. La Corte ha reiterado que las partes deben allegar al Tribunal las pruebas solicitadas por éste, sean documentales, testimoniales, periciales o de otra índole. La Comisión, el Estado y los representantes de la presunta víctima y sus familiares deben facilitar todos los elementos probatorios requeridos como prueba para mejor resolver, a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones. En particular, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, es el Estado quien tiene el deber de allegar al Tribunal las pruebas que sólo puedan obtenerse con su cooperación[6].

48. En razón de que no han sido controvertidos por las partes, el Tribunal incorpora al acervo probatorio la documentación remitida por el Estado como prueba para mejor resolver, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento.

49. En los términos mencionados, la Corte apreciará el valor probatorio de los documentos aportados ante ella. Las pruebas presentadas durante el proceso han sido integradas a un solo acervo, que se considera como un todo.

## VII Hechos Probados

50. Después de analizados los elementos probatorios, la declaración del perito, así como los alegatos de la Comisión y de los representantes, la Corte considera probados los siguientes hechos:

50.1. El señor Acosta Calderón, de nacionalidad colombiana, nació el 20 de agosto de 1962 y tenía 27 años de edad cuando ocurrieron los hechos. Residía en Putumayo, Colombia, y se dedicaba a la agricultura[7].

En relación con la detención y el proceso penal seguido contra el señor Acosta Calderón

50.2. El señor Acosta Calderón fue arrestado el 15 de noviembre de 1989 en el Ecuador por la policía militar de aduana bajo sospecha de tráfico de drogas. El parte policial rendido ese día indica que en una maleta incautada a la presunta víctima se halló una sustancia que la policía presumió era “pasta de cocaína”[8].

50.3. El día de su arresto el señor Acosta Calderón formuló una declaración a la policía militar aduanera en la que señaló, entre otras cosas, que tenía conocimiento del contenido de la maleta incautada. Ese mismo día también realizó una declaración ante el Fiscal de lo Penal de Sucumbios, en la cual declaró su inocencia. Dichas declaraciones no fueron formuladas con la presencia de un abogado defensor[9].

50.4. El señor Acosta Calderón, a pesar de ser un ciudadano de Colombia, no fue notificado de su derecho a la asistencia consular de su país[10].

50.5. El 15 de noviembre de 1989 el Juez de lo Penal de Lago Agrio dictó un auto cabeza en el proceso No. 192-89 en contra del señor Acosta Calderón, por haber sido éste detenido “en posesión aproximadamente [de] 2 libras y media de pasta de cocaína” y porque “los hechos relatados constitúfan delitos punible[s] y pesquisables [, por lo que] sindic[ó] a[l señor] Acosta Calderón, con orden de prisión preventiva por reunidos los presupuesto[s] del [a]rt[ículo] 177 del Código de Procedimiento Penal”. Asimismo, ordenó que se remitiera copia de dicho auto cabeza de proceso tanto al abogado defensor de oficio como a la presunta víctima y que se recibiera el testimonio indagatorio de ésta. El abogado defensor de oficio fue notificado del auto cabeza de proceso ese mismo día[11].

50.6. El 15 de noviembre de 1989 el Juzgado de lo Penal de Lago Agrio dictó la “boleta constitucional de encarcelamiento”, en la cual indicó que el señor Acosta Calderón permanecería detenido bajo prisión preventiva por el delito de “Tráfico de Droga”[12].

50.7. El 29 de noviembre de 1989 el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó que el señor Acosta Calderón compareciera el 30 de noviembre de 1989 en dicho juzgado para rendir su testimonio indagatorio. Asimismo, el Juez ordenó que la presunta droga incautada fuera pesada en el hospital de Lago Agrio, para su respectivo reconocimiento y destrucción[13].

50.8. El mismo 29 de noviembre de 1989 el Hospital de Lago Agrio realizó un pesaje, mas no un análisis, de la supuesta pasta de cocaína, que dio como peso total “3.641 g”. No se indicó si dicho pesaje correspondía a la supuesta pasta incautada al señor Acosta Calderón[14].

50.9. La presunta víctima permaneció detenido en custodia de la policía militar aduanera en el “IX Distrito ‘Amazonas’”, en la localidad de San Miguel, hasta que el 21 de diciembre de 1989 el Juez de lo Penal de Lago Agrio solicitó su traslado al Centro de Rehabilitación Social de Tena[15].

50.10. El 12 de enero de 1990 la Tesorería de la Dirección Provincial de Salud de Napo recibió del Secretario del Juzgado de lo Penal de Lago Agrio “1.175,6 g[ramos]” de pasta de cocaína supuestamente relacionada al proceso No. “192-89”[16].

50.11. El 18 de enero de 1990 el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó que la Dirección Provincial de Salud de Napo practicara el reconocimiento, pesaje, análisis y destrucción de la supuesta droga incautada al señor Acosta Calderón, y que para tal efecto, en dicha diligencia se nombrara a los peritos que emitirían el informe requerido por el artículo 10 de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y su Reglamento[17].

50.12. El 18 de mayo de 1990 el Juez ordenó una prórroga del sumario por quince días y ordenó que la Secretaría del Juzgado expresara por escrito, en un período de 48 horas, en qué lugar se encontraban las evidencias físicas incautadas al señor Acosta Calderón[18].

50.13. El 6 de junio de 1990 los señores Jorge Luna, Edison Tobar y Raúl Toapanta, quienes fueron los agentes de la policía militar aduanera autores del parte policial de 15 de noviembre de 1989 (supra párr. 50.2), comparecieron ante el Juez de lo Penal de Lago Agrio y afirmaron y ratificaron el contenido del mencionado parte[19].

50.14. El señor Acosta Calderón fue trasladado al Centro de Rehabilitación de Ambato. El 27 de julio de 1990 el señor Acosta Calderón solicitó que se revocara su orden de detención y que se le trasladara a la ciudad de Tena[20].

50.15. El 20 de agosto de 1990 el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó que se diera cumplimiento a lo ordenado en su providencia de 18 de mayo de 1990 (supra párr. 50.12), en cuanto a que se estableciera en qué lugar se encontraban las evidencias físicas incautadas al señor Acosta Calderón[21].

50.16. El 13 de septiembre de 1990 el Juez de lo Penal de Lago Agrio declaró que no procedía la revocatoria de la orden de prisión solicitada por el señor Acosta Calderón el 27 de julio de 1990 (supra párr. 50.14), en vista de que la “situación jurídica” de éste no había cambiado. Asimismo, el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó que se cumpliera con lo ordenado en las providencias de 18 de mayo de 1990 (supra párr. 50.12) y de 20 de agosto de 1990 (supra párr. 50.15), para proceder con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y su Reglamento[22].

50.17. El 3 de octubre de 1990 el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó que se cumpliera con lo ordenado en las providencias de 18 de mayo de 1990 (supra párr. 50.12), 20 de agosto de 1990 (supra párr. 50.15) y 13 de septiembre de 1990 (supra párr. 50.16), con el propósito de establecer el paradero de las evidencias físicas incautadas al señor Acosta Calderón. En dicha orden, la Secretaría del Juzgado hizo constar que el anterior Secretario del Juzgado no le entregó el inventario de las causas penales, ni le informó en qué lugar se encontraban las evidencias físicas de los procesos[23].

50.18 El 10 de octubre de 1990 el Director del Centro de Rehabilitación Social de Tena informó al Juez de lo Penal de Lago Agrio que el señor Acosta Calderón había sido trasladado desde ese centro al Centro de Rehabilitación Social de Ambato[24].

50.19. El 27 de noviembre de 1990 el Juez de lo Penal de Lago Agrio nuevamente ordenó que se cumpliera con lo ordenado en las providencias de 18 de mayo de 1990 (supra párr. 50.12), 20 de agosto de 1990 (supra párr. 50.15), 13 de septiembre de 1990 (supra párr. 50.16) y 3 de octubre de 1990 (supra párr. 50.17), con el propósito de establecer el paradero de las evidencias físicas incautadas al señor Acosta Calderón. Asimismo, ordenó que la Secretaría del Juzgado se comunicara con el anterior Secretario del Juzgado para que este último respondiera por dicha evidencia. Además, el Juez ordenó que se solicitara al señor Director de la Dirección Provincial de Salud de Napo, en la ciudad de Tena, que certificara si dichas evidencias físicas se encontraban en esa jefatura de salud. Por último, el Juez ordenó la comparecencia ante dicho juzgado de los señores Jorge Luna, Edison Tobar y Raúl Toapanta, quienes fueron los agentes capturadores del señor Acosta Calderón[25].

50.20. El 26 de agosto de 1991 el Juez de lo Penal de Lago Agrio reiteró su orden de que se cumpliera con lo ordenado en las providencias de 18 de mayo de 1990 (supra párr. 50.12), 20 de agosto de 1990 (supra párr. 50.15), 13 de septiembre de 1990 (supra párr. 50.16), 3 de octubre de 1990 (supra párr. 50.17) y 27 de noviembre de 1990 (supra párr. 50.19), con el propósito de establecer el paradero de las evidencias físicas incautadas al señor Acosta Calderón[26].

50.21. El 8 de octubre de 1991 el señor Acosta Calderón presentó un escrito al Juez de lo Penal de Lago Agrio, mediante el cual indicó que no se había encontrado evidencia alguna de drogas para sustanciar su detención. Asimismo solicitó que se le recibiera su testimonio indagatorio, conforme a lo establecido en el artículo 127 del Código de Procedimiento Penal relativo a la prisión preventiva, y que se diera por impugnada toda prueba que existiera en su contra. A su vez, señaló que la causa que se seguía en su contra se encontraba totalmente alterada y viciada, ya que el expediente de la causa contenía testimonios ajenos a ésta, así como información relativa a

otros procesos[27].

50.22. Dada esta situación, el señor Acosta Calderón solicitó el archivo de la causa así como la revocación de la orden de detención en su contra, por cuanto no existía cuerpo material de la supuesta infracción, lo cual tornaba su detención en ilegal. Por último, designó como abogado defensor al Dr. Gino Cevallos[28].

50.23. El 8 de octubre de 1991 el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó que se prorrogara el sumario por quince días y que se recabara el testimonio indagatorio del señor Acosta Calderón dentro de un plazo de veinticuatro horas, ya que dentro del proceso no constaba el testimonio indagatorio de la presunta víctima, “presumiéndose que el actuario de ese entonces no ha[bía] incorporado en el expediente dicha diligencia”[29]. Además, el Juez señaló que el expediente contenía testimonios que no pertenecían al proceso en contra del señor Acosta Calderón. Asimismo, ordenó nuevamente que se precisara si en la causa penal existía constancia de las evidencias físicas incautadas al señor Acosta Calderón. Finalmente, el Juez ordenó nuevamente la comparecencia de los señores Jorge Luna Edison Tobar y Raúl Toapanta, agentes capturadores del señor Acosta Calderón[30].

50.24 El 17 de octubre de 1991 el Secretario del Centro de Rehabilitación Social de Ambato certificó que el señor Acosta Calderón había tenido una excelente conducta y disciplina durante su detención en dicho centro[31].

50.25. En su testimonio indagatorio de 18 de octubre de 1991 el señor Acosta Calderón reiteró su inocencia, señaló que se encontraba detenido desde el 15 de noviembre de 1989 y que hasta la fecha de su declaración no se había presentado ninguna prueba física en su contra. Por lo tanto, solicitó que se diera el trámite que correspondía con la urgencia que exigía su situación[32].

50.26. Posteriormente, el señor Acosta Calderón solicitó que se agregara su testimonio indagatorio a los autos y se tuviera como prueba a su favor. Asimismo, alegó que las irregularidades en el proceso eran causa para la nulidad total del mismo e impugnó los

testimonios vertidos por los policías Jorge Luna, Edison Tobar y Raúl Toapanta (supra párr. 50.13) y solicitó que al momento de rendir sus declaraciones fueran “repreguntados conforme al pliego de preguntas” que presentó al juzgado. Por último, insistió en la revocatoria de la orden de detención al no encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal[33].

50.27. El 19 de noviembre de 1991 el Juez de lo Penal de Lago Agrio resolvió que se ingresara como prueba en la causa el testimonio indagatorio de Acosta Calderón[34].

50.28. El 10 de diciembre de 1991 la Fiscalía de lo Penal de Sucumbíos opinó que se debía proceder a la destrucción de la droga incautada[35].

50.29. El 17 de diciembre de 1991 el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó que se agregara al proceso la opinión del agente fiscal y que el señor Director Provincial de Salud de Napo, en la ciudad de Tena, certificara si en esa institución se encontraban las evidencias físicas incautadas para luego proceder a su destrucción[36].

50.30. El 24 de enero de 1992 la defensa del señor Acosta Calderón presentó un escrito al Juez de lo Penal de Lago Agrio, mediante el cual señaló que continuaba bajo prisión a pesar de que no se habían cumplido los requisitos para la prisión preventiva contemplados en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, ya que no existían indicios o prueba que estableciera la existencia de alguna infracción por su parte. Por lo tanto, solicitó que se declarara concluido el sumario y se revocara la orden de detención que pesa en su contra[37].

50.31. El 31 de enero de 1992 el Juez de lo Penal de Lago Agrio insistió en que se diera cumplimiento a lo ordenado en su oficio de 17 de diciembre de 1991 (supra párr. 50.29)[38].

50.32. El 27 de marzo de 1992 la defensa del señor Acosta Calderón presentó un escrito al Juez de lo Penal de Lago Agrio,

mediante el cual reiteró su solicitud de que se cerrara el sumario, puesto que había estado en prisión por más de tres años, sin que se hubiera concluído dicha etapa procesal[39]. Ese mismo día el Juez de lo Penal de Lago Agrio insistió al Secretario de dicho Tribunal que se diera cumplimiento a lo ordenado en los oficios de 17 de diciembre de 1991 (supra párr. 50.29) y 31 de enero de 1992 (supra párr. 50.31)[40].

50.33. El 25 de mayo de 1993 el Juzgado de lo Penal de Lago Agrio solicitó al Director de Salud de la Provincia de Napo copias certificadas de los oficios de entrega y recepción de la droga incautada[41].

50.34. El 1 de julio de 1993 la defensa del señor Acosta Calderón presentó un escrito al Juez de lo Penal de Lago Agrio, mediante el cual reiteró que seguía encarcelado, a pesar de no existir en su causa evidencias de droga alguna, debido a la negligencia de uno de los secretarios anteriores del Juzgado de lo Penal de Lago Agrio. Asimismo, solicitó que se cerrara el sumario, el cual ya llevaba años sin que se sustanciara la causa, y que se revocara la orden de detención[42].

50.35. El 15 de julio de 1993 el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó que el señor Agente Fiscal opinara sobre el cierre del sumario. Asimismo decidió que no procedía la revocatoria de la orden de detención por cuanto no se habían desvirtuado los presupuestos del artículo 177 del Código de Procedimientos Penal. Por último, ordenó nuevamente que el Director de Salud de la Provincia de Napo indicara si en dicha Dirección de Salud se encontraba en depósito la supuesta droga incautada al señor Acosta Calderón[43].

50.36. El 13 de agosto de 1993 el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (en adelante “CONSEP”) informó al Juez Penal de Lago Agrio que en la Jefatura Zonal del CONSEP en el Nororiente no se encontraba la droga incautada al señor Acosta Calderón[44].

50.37. El 13 de agosto de 1993 el Juez de lo Penal de Lago Agrio

ordenó el cierre del sumario por haberse cumplido todas las diligencias propias de dicha etapa procesal[45].

50.38. El 16 de noviembre de 1993 la Fiscalía se abstuvo de acusar al señor Acosta Calderón, ya que no existía la supuesta droga incautada, por lo que no aparecía la responsabilidad penal de éste[46].

50.39. El 3 de diciembre de 1993 el Juzgado Primero de lo Penal de Lago Agrio decretó un auto de sobreseimiento provisional de la causa, por no haberse comprobado la existencia de la infracción y en consecuencia no existía la responsabilidad penal del señor Acosta Calderón. Asimismo, ordenó que se elevara la consulta a la Corte Superior de Quito, "como ordena la Ley", para establecer la procedencia de dicho auto de sobreseimiento provisional[47]. A pesar de la desestimación de los cargos en su contra, el señor Acosta Calderón continuó privado de su libertad.

50.40. El 22 de julio de 1994 la Primera Sala de la Corte Superior de Quito revocó el auto de sobreseimiento provisional de la causa y dictó un auto de apertura del plenario en contra del señor Acosta Calderón, ordenándose que éste continuara detenido, por considerarlo autor del delito que se le imputaba[48]. El Tribunal consideró que se había demostrado la existencia del delito por medio del informe de la policía militar de aduanas, el supuesto pesaje de las drogas en el Hospital de Lago Agrio y un memorándum de la Dirección de Salud de la Provincia de Napo. Además, dicha Corte señaló que la confesión del señor Acosta Calderón a la policía militar aduanera y al fiscal constituía causa probable para presumir su responsabilidad. El Juez Gonzalo Serrano Vega, en un voto salvado, señaló que no se había comprobado la existencia de la infracción ni existían presunciones que establecieran la responsabilidad del señor Acosta Calderón[49].

50.41. El 1 de diciembre de 1994 el Tribunal Penal de Napo fijó el día 7 de diciembre de 1994 como fecha para la audiencia de juzgamiento del señor Acosta Calderón[50].

50.42. El 7 diciembre de 1994 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, en donde la Fiscalía acusó al señor Acosta Calderón de ser el autor del delito tipificado y reprimido en el artículo 33 literal c) de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, el cual señalaba que serían “reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciseis años y multa de cincuenta a cien mil sures, los que: [...] c) [t]raficaren ilícitamente con estupefacientes o con drogas psicotrópicas mencionadas en la Lista No. 1 de la Parte III del Anexo de la presente Ley. Se entenderá por tráfico ilícito toda transacción comercial, tenencia o entrega a cualquier título, de los medicamentos estupefacientes o drogas hechas en contravención a los preceptos contenidos en esta ley”. Además, el juzgador solicitó se le impusiera la pena que la ley establece para esos efectos. En dicha audiencia el señor Acosta Calderón solicitó que se dictara una sentencia absulatoria a su favor[51].

50.43 El 8 de diciembre de 1994 el Tribunal Penal de Napo en Tena condenó al señor Acosta Calderón bajo el artículo 33 literal c) de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y le impuso una pena de nueve años de reclusión en el Centro de Rehabilitación Social de Quito, así como multó al señor Acosta Calderón a pagar 50.000 sures[52]. No existe constancia de que dicha condena haya sido apelada.

50.44. El 29 de julio de 1996 el Tribunal Penal de Napo concedió la orden de libertad al señor Acosta Calderón, por haber cumplido la pena impuesta dado a una rebaja de ésta por buen comportamiento[53].

50.45. El señor Acosta Calderón permaneció bajo custodia del Estado por seis años y ocho meses, incluyendo los cinco años y un mes que permaneció bajo prisión preventiva.

En relación con los daños causados al señor Acosta Calderón

50.46. El retraso en el trámite en su contra produjo en el señor Acosta Calderón un sentimiento de desesperación y de injusticia[54].

En relación con los gastos y costas

50.47. El señor Acosta Calderón fue representado por CEDHU y por los señores César Duque y Alejandro Ponce Villacís ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, quienes han incurrido en gastos relacionados con dichas gestiones.

## VIII

### Violación del Artículo 7 de la Convención Americana

#### (Derecho a la Libertad Personal)

#### Alegatos de la Comisión

51. En relación con el artículo 7 de la Convención Americana la Comisión alegó que:

- a) el arresto del señor Acosta Calderón “fue efectuado in flagrante delicto, cuando la Policía Militar de Aduana halló una sustancia que posiblemente t[enía] la apariencia de una droga prohibida, en cuyo caso la Comisión no podría decir que el arresto de por sí haya sido arbitrario”;
- b) la consideración de la prueba recogida durante la investigación policial fue hecha “con total desprecio por los requisitos procesales de verificación y conformación del hecho como prueba material del delito, en total detrimento de las garantías constitucionales y las normas procesales, [lo cual] constituy[ó] una detención arbitraria”;
- c) la detención “se tornó arbitraria en razón de su prolongamiento sin que se haya presentado prueba de que en realidad se había cometido el delito alegado”;
- d) “la primera acción judicial emprendida respecto de su detención fue adoptada dos años después, en octubre de 1991, pese a que el Código Penal exigía que la persona no estuviera en prisión preventiva

más de seis meses”;

- e) la presunta víctima “permaneció bajo prisión arbitraria por más de cinco años [sin] condena judicial que justificara [su] detención. La excesiva prolongación de la detención arbitraria desconoció su carácter excepcional y la convirtió en un castigo”;
- f) la presunta víctima permaneció en detención preventiva “en tanto el Estado trataba de hallar pruebas para sustanciar la causa [en su] contra”. En ningún momento el Estado demostró “la existencia de circunstancias excepcionales que justificaran el ordenamiento de la detención preventiva”; y
- g) la aplicación injustificada y prolongada de la prisión preventiva viola el principio de la presunción de inocencia.

#### Alegatos de los representantes

52. En relación con el artículo 7 de la Convención Americana, los representantes hicieron suyas las alegaciones hechas por la Comisión y además señalaron que:

- a) la presunta víctima fue detenida sin “una orden de prisión preventiva o de detención dictada por un juez. [...] La Policía no podía realizar la detención bajo una presunción, [...] no podía ‘presumirse’ que se trataba de una sustancia sujeta a control, el deber de la Policía era determinar, en el mismo acto, que la [supuesta] sustancia [incautada a la presunta víctima] era ilegal”;
- b) al no existir prueba alguna en contra del señor Acosta Calderón “nunca pudo existir flagrancia[,] que habría sido la causa legal para la detención”;
- c) “la [l]ey doméstica no establece que la mera posibilidad de una eventual infracción sea causa para realizar la detención, por el contrario[,] el delito debe encontrarse perpetrando al momento de la detención o haberse perpetrado inmediatamente antes. Toda detención

que no cumpla con este requisito es arbitraria”;

- d) la legalidad de la detención debe ser “jurídicamente sustentable en toda su duración. Así, una detención originalmente legal, puede tornarse en arbitraria, [...] sin que la legalidad inicial pueda subsanar la arbitrariedad posterior. De igual manera, una detención que tiene un origen arbitrario, no puede posteriormente ser subsanada”;
- e) “la arbitrariedad de la detención no sólo se dio al momento mismo del inicio de ésta, sino que[,] por el contrario[,] la arbitrariedad se fue perpetuando, tanto por la extensa y excesiva prisión preventiva como por la condena impuesta, pese a que nunca se pudo comprobar la existencia material de la infracción”;
- f) Ecuador violó el artículo 7.4 de la Convención, “puesto que el Estado citó al señor [...] Acosta Calderón con el autocabeza de proceso el día 18 de octubre de 1991, es decir cerca de dos años después de la fecha de su detención”;
- g) existieron “graves inconsistencias procesales, que ponen en duda la realidad de los hechos que rodearon la detención y posterior procesamiento del señor Acosta Calderón” y que constituyeron una violación del artículo 7.5 de la Convención. El señor Acosta Calderón “no fue conducido de manera inmediata al Juez [...] Penal de Lago Agrio y[,] por el contrario[,] se realiz[ó] un manejo peculiar [en el expediente] de las horas e inclusive eventualmente de las fechas para lograr dar la apariencia de una pronta comparecencia ante el Juez Penal”;
- h) el Estado violó el artículo 7.5 de la Convención al haber prolongado indebidamente la prisión preventiva del señor Acosta Calderón por más de cinco años. La prisión preventiva se convirtió en este caso en una “precondena o [...] condena sin juicio previo”;
- i) el presente caso no era complejo ni voluminoso, “el problema jurídico se reducía a determinar si existía o no la conducta penal de la cual se le acusaba, lo cual debió haberse limitado a establecer si la sustancia que condujo a su detención era o no [supuesta] droga. No existió pluralidad de sujetos procesales [...]. No existieron

dificultades procesales probatorias [...]. El expediente procesal [...] apenas tuvo noventa fojas hasta cuando se dictó la sentencia”;

- j) la conducta de la presunta víctima “jamás estuvo dirigida a extender el proceso”;
- k) las autoridades judiciales “simplemente se limitaron a negar los pedidos de libertad o revocatoria de la orden de prisión preventiva[, en los cuales] inclusive se señaló que no existía prueba material de la infracción que [hubiera] servido de fundamento para mantenérsela en prisión preventiva”;
- l) no existió fundamento legal para que el señor Acosta Calderón permaneciera detenido luego de que el Juez de lo Penal de Lago Agrio dictara su sobreseimiento. El señor Acosta Calderón “fue juzgado de conformidad con la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes [y Sustancias Psicotrópicas], la misma que era la [l]ey vigente al momento en que se afirma se produjo la infracción y que se inició el proceso penal”. En dicha ley “no existía la norma relativa a la consulta obligatoria y menos aún disposición legal alguna que impidiera la libertad de una persona cuya libertad fuera ordenada por el juez competente. La norma que se dice impidió el otorgamiento de la libertad del señor Acosta Calderón, entró en vigencia con posterioridad al inicio del proceso penal en su contra. Por ello, no podía haberse aplicado tal [l]ey a [la presunta víctima] y menos aún para restringir su derecho a la libertad personal [a través de una] prisión preventiva [...] arbitraria”; y
- m) “la violación de cualquiera de los derechos consagrados en el art[ículo] 7 [de la Convención] necesariamente conducen a la violación del derecho contemplado en el art[ículo] 7.1 [de la misma], pues en este se reconocen, de manera general, los derechos a la libertad y seguridad personal”.

#### Consideraciones de la Corte

53. El artículo 7 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

54. El segundo Principio del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas señala que

(el) arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o

personas autorizadas para ese fin[55].

55. Por su parte, el Principio cuarto del mismo instrumento internacional declara que

(t)oda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad[56].

56. Esta Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”[57].

57. Asimismo, este Tribunal ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, relativo a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que:

[s]egún el primero de tales supuestos normativos (artículo 7.2 de la Convención) nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto (artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad[58].

58. La Constitución ecuatoriana vigente en el momento del arresto de la presunta víctima disponía en su artículo 19.17.h que:

nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de 24 horas [...]

59. Por su parte, el Código de Procedimiento Penal del Ecuador de 1983, vigente en la época de los hechos, establecía en su artículo 174 que:

[e]n caso de delito flagrante cualquier persona puede aprehender al autor y conducirlo a presencia del Juez competente o de un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial. En este último caso, el Agente inmediatamente pondrá al detenido a órdenes del Juez, junto con el parte respectivo.

[...]

60. A su vez, el artículo 175 del mismo Código de Procedimiento Penal disponía que el flagrante delito se produce cuando un delito:

[...] se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su comisión, si el autor es aprehendido con armas, instrumentos o documentos relacionados al delito recién cometido.

61. De conformidad con los artículos 19.17.h de la Constitución Política y 174 y 175 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador, vigentes al momento de los hechos, se requería orden judicial para detener a una persona, salvo que haya sido aprehendida en delito flagrante. Tal y como lo señala la Comisión y, contrario a lo señalado por los representantes, el arresto del señor Acosta Calderón fue efectuado en supuesto flagrante delito, tal y como lo establece el derecho interno ecuatoriano. La policía militar de aduana realizó el arresto al hallar al señor Acosta Calderón con una sustancia que tenía la apariencia de una droga prohibida, por lo que el arresto de por sí no fue ilegal.

62. Esta Corte recuerda que, de conformidad con la misma legislación interna, en el presente caso se debieron seguir los procedimientos relativos a la comprobación de los elementos del tipo penal aplicado que pudieran dar pie a la subsistencia de las causales de la detención en supuesta flagrancia y la apertura de un proceso penal en contra de la persona detenida. El Tribunal analizará a continuación el aspecto formal de la detención de la presunta víctima para determinar la existencia o no de las violaciones alegadas.

\*  
\* \* \*

63. El Código de Procedimiento Penal del Ecuador de 1983, vigente en la

época de los hechos, establecía en su artículo 170 que:

[a] fin de garantizar la inmediación del acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales, el Juez podrá ordenar medidas cautelares de carácter personal o de carácter real.

64. El artículo 172 del mismo ordenamiento disponía que:

[c]on el objeto de investigar la comisión de un delito, antes de iniciada la respectiva acción penal, el Juez competente podrá ordenar la detención de una persona, sea por conocimiento personal o por informes verbales o escritos de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Judicial o de cualquier otra persona, que establezcan la constancia del delito y las correspondientes presunciones de responsabilidad.

Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:

1. Los motivos de la detención;
2. El lugar y la fecha en la que se la expide; y
3. la firma del Juez competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial.

65. El artículo 173 del citado cuerpo legal establecía que:

[l]a detención de que trata el artículo [172] no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, y dentro de este término, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, se iniciará el respectivo proceso penal, y si procede, se dictará auto de prisión preventiva.

66. El artículo 177 del mismo Código ecuatoriano disponía que un juez podía ordenar la detención preventiva cuando existían pruebas de que se había cometido un delito que ameritaba la privación de libertad. El artículo 177 de dicho Código establecía:

[e] el juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre que aparezcan los siguientes datos procesales:

1. Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; [e]
2. Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso.

67. La Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, vigente al momento de la detención de la presunta víctima, establecía en su artículo 9.i), que era función del Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes:

[p]resentar informes periciales en todas las investigaciones y juicios por sembrío, tenencia y tráfico ilícito de drogas prohibidas en esta Ley, debiendo realizar las pruebas de laboratorio y los correspondientes análisis.

68. La referida Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas establecía en su artículo 10, inter alia, que:

[t]odos los estupefacientes y drogas psicotrópicas [...] que hayan sido comisadas y que constituyan las evidencias en cada caso investigado, serán destruidas, una vez que se tomen las pruebas necesarias para los análisis respectivos y además se verifique el peso y características de las mismas. Esta diligencia deberá realizarse forzosa y obligatoriamente en presencia del Jefe de la Policía Nacional o su Delegado, y del Jefe Provincial de Salud. Se conservará únicamente una muestra de la droga destruida, la misma que conjuntamente con el informe respectivo, justificará procesalmente la existencia del cuerpo del delito [...]."

69. Está probado (supra párrs. 50.7, 50.8, 50.11, 50.12, 50.15, 50.17, 50.19, 50.23, 50.36, 50.38 y 50.40) que en el presente caso no se emitió un informe pericial de la supuesta pasta de cocaína decomisada al señor Acosta Calderón, para cumplir con el requerimiento de la legislación interna de justificar "procesalmente la existencia del cuerpo del delito", tal y como lo establecía el artículo 10 de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

70. Consecuentemente, el Estado tenía la obligación, según el derecho interno, de comprobar mediante análisis químicos que la sustancia en cuestión era pasta de cocaína. El Ecuador nunca realizó dichos análisis químicos y, además, extravió toda la presunta pasta de cocaína (supra párr. 50.36, 50.38 y 50.40). A pesar de que el Estado nunca presentó dicho informe y, por tanto, no se pudo comprobar la existencia de la sustancia cuya posesión se imputó al señor Acosta Calderón, éste permaneció detenido por más de cinco años. Lo anterior configuró una privación arbitraria de la libertad en su perjuicio.

71. Por lo anteriormente expuesto, esta Corte considera que el Estado violó el derecho del señor Acosta Calderón a no ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios, reconocido en el artículo 7.3 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

\*  
\* \*

72. Los representantes de la presunta víctima argumentaron que el Estado violó el artículo 7.4 de la Convención, porque al momento de su detención el señor Acosta Calderón no fue informado de las razones de ésta, ni notificado del cargo o cargos formulados en su contra, “puesto que el Estado citó al señor [...] Acosta Calderón con el autocabeza de proceso el día 18 de octubre de 1991, es decir cerca de dos años después de la fecha de su detención” (supra párr. 52.f). La Comisión no alegó la violación del inciso 4 de dicho artículo.

73. La Corte no considera que exista una violación del artículo 7.4 de la Convención en virtud de que la detención de la presunta víctima fue hecha con fundamento en que supuestamente se trataba de un flagrante delito. En dicha circunstancia, cabía suponer que el señor Acosta Calderón conocía que la razón de su detención era por el supuesto tráfico de drogas.

\*  
\* \*

74. La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática[59].

75. Igualmente, el Tribunal considera que la prisión preventiva es una

medida cautelar, no punitiva[60]. La prolongación arbitraria de una prisión preventiva la convierte en un castigo cuando se inflige sin que se haya demostrado la responsabilidad penal de la persona a la que se le aplica esa medida.

76. El artículo 7.5 de la Convención dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia[61].

77. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez[62]. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea[63].

78. Tal y como lo ha señalado en otros casos, este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto[64]. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente.

79. En el caso en análisis, el señor Acosta Calderón, al momento de su detención, sólo rindió declaración ante la Policía y un Fiscal, sin la presencia de su abogado. No consta en el expediente que el señor Acosta Calderón haya rendido declaración alguna ante un juez, sino hasta transcurridos casi dos años de su detención. En este sentido, el 8 de

octubre de 1991 el mismo Tribunal de Lago Agrio expresó que “dentro del proceso no consta[ba] el testimonio indagatorio de la presunta víctima], presumiéndose que el actuario de ese entonces no ha[bía] incorporado en el expediente dicha diligencia”, por lo que ésta se tomó el 18 de octubre de 1991 (supra párr. 50.23, 50.25 y 50.27).

80. En segundo lugar, un “juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales” debe satisfacer los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 8 de la Convención[65]. En las circunstancias del presente caso, la Corte entiende que el Agente Fiscal del Ministerio Público que recibió la declaración preprocesal del señor Acosta Calderón no estaba dotado de atribuciones para ser considerado “funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales”, en el sentido del artículo 7.5 de la Convención, ya que la propia Constitución Política del Ecuador, en ese entonces vigente, establecía en su artículo 98, cuáles eran los órganos que tenían facultades para ejercer funciones judiciales y no otorgaba esa competencia a los agentes fiscales. Por tanto, el agente fiscal que actuó en el caso no poseía facultades suficientes para garantizar el derecho a la libertad y la integridad personales de la presunta víctima.

81. Por ello, la Corte considera que el Estado violó en perjuicio del señor Acosta Calderón el derecho a ser llevado, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, como lo requiere el artículo 7.5 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

82. Por otra parte, el artículo 7.5 de la Convención Americana establece que la persona detenida “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”. Toda vez que la detención del señor Acosta Calderón se convirtió en arbitraria, el Tribunal no considera necesario entrar a considerar si el tiempo transcurrido entre su detención y la sentencia definitiva sobrepasó los límites de lo razonable.

83. El argumento de la Comisión de que la prisión preventiva del señor Acosta Calderón violó el principio de la presunción de inocencia (supra párr. 51.g) será tratado al momento de analizar el artículo 8.2 (infra párrs. 109 a 115).

84. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado violó en perjuicio del señor Acosta Calderón el artículo 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

## IX

### Violación de los Artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana

#### (Derecho a la libertad personal y Protección Judicial)

85. A pesar de que ni la Comisión ni los representantes señalaron de manera expresa la violación del artículo 7.6 de la Convención, ello no impide que sea aplicado por esta Corte, debido a que dicho precepto constituye uno de los fundamentos de la protección del derecho a la libertad personal por parte de un órgano judicial y sería aplicable en virtud de un principio general de Derecho, iura novit curia, del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente[66]

#### Alegatos de la Comisión

86. En relación con el artículo 25 de la Convención la Comisión alegó que:

a) la detención en prisión preventiva del señor Acosta Calderón no fue revisada judicialmente durante más de cinco años. “El Artículo 458 del Código [de Procedimiento] Penal ecuatoriano dispone que toda vez que un detenido compare[ciera] ante un juez competente para solicitar la liberación, el juez deb[ía] ordenar de inmediato la comparecencia del [detenido] y, tras evaluar la información necesaria, deb[ía] pronunciarse sobre la solicitud dentro de las 48 horas. El señor Acosta Calderón pidió reiteradamente la revocación de su orden de arresto y su liberación, debido a que el tribunal no había podido sustanciar el delito. Pese a estos pedidos, los jueces penales siguieron buscando las pruebas extraviadas y lo mantuvieron bajo detención preventiva”;

- b) la garantía del acceso a un recurso sencillo y efectivo consagrada en la Convención no se materializa por la mera existencia formal de recursos adecuados para obtener una orden de liberación. Estos recursos deben ser efectivos, pues su objetivo es obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o la detención;
- c) en el caso Suárez Rosero[67], la Corte concluyó que el Ecuador había violado los artículos 7 y 8 de la Convención y le ordenó que adoptara las medidas necesarias para garantizar que no se reiteraran nunca más esas violaciones en su jurisdicción. Sin embargo, el presente caso se refiere precisamente a la reiteración de esas mismas violaciones; y
- d) el Estado es responsable de la violación del derecho del señor Acosta Calderón a la protección judicial, dispuesto en el artículo 25 de la Convención, y del incumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo 2 de la misma, al no adoptar las medidas necesarias para evitar la reiteración de tales violaciones, todo lo anterior en conexión con el artículo 1.1 de la Convención.

#### Alegatos de los representantes

87. En relación con el artículo 25 de la Convención los representantes hicieron suyas las alegaciones hechas por la Comisión y además alegaron que:

- a) el señor Acosta Calderón en varias ocasiones presentó pedidos en los que solicitó se revo[cara] la orden de prisión preventiva que en su contra dictó el Juez de lo Penal de Lago Agrio, sin embargo, tal autoridad o bien no se pronunció frente a tales pedidos o bien se pronunció simplemente negando el recurso de revocatoria. En el segundo caso, [...] las negativas carecieron de sustento o explicación. Por ello, se afirma que el Estado no concedió la protección judicial a los derechos [del señor] Acosta Calderón, en los términos previstos por el [artículo] 25 y 25.2(b)";
- b) "los recursos deben ser adecuados y efectivos, de tal manera que sean capaces de producir el efecto para el cual fueron creados y [...] protejan los derechos cuya violación se reclama". En el presente caso, "la revocatoria como recurso horizontal era adecuada, pero evidentemente no efectiva";

c) "si bien de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal de 1983, vigente en la época en que fue procesado el señor Acosta Calderón, existía la norma del art[ículo] 458 que reconocía el recurso de hábeas corpus judicial (o amparo de libertad según se lo llamaba), no es menos cierto que las autoridades judiciales se negaban de manera sistemática a conceder los recursos o inclusive a darles trámite, [...] lo cual conjuntamente con la demora sistemática existente conducía a que el recurso perdiera toda eficacia";

d) en el Ecuador, en la época en que se dieron los hechos, "no existía el recurso o acción de amparo, distinto al recurso del hábeas corpus, pues el recurso de amparo fue introducido en el Ecuador mediante las reformas constitucionales de enero de 1996". "Bajo tales circunstancias el señor [...] Acosta Calderón no pudo proponer recursos de amparo para protegerse de las distintas violaciones por acciones y omisiones ocurridas dentro del trámite del sumario del juicio penal que se siguió en su contra, así como en la etapa intermedia del proceso";

e) según el Código de Procedimiento Penal de 1983, "ningún acto era recurrible, aún cuando fuera violatorio de los derechos humanos, salvo que la ley estableciera tal posibilidad", lo cual viola el artículo 25.2.b de la Convención; y

f) aun "con las reformas constitucionales de 1996 y 1998, el ejercicio de la garantía del amparo no se encuentra regulado en concordancia con la norma del [artículo] 25 de la Convención, pues prohíbe de manera expresa que se interpongan acciones de amparo en contra de las providencias judiciales".

#### Consideraciones de la Corte

88. El artículo 7.6 de la Convención Americana dispone que:

[t]oda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas

leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

89. El artículo 25 de la misma Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

90. La Corte ha considerado que “los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 (de la Convención) y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”[68].

91. Estas garantías, cuyo fin es evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, están además reforzadas por la condición de garante que corresponde a éste, con respecto a los derechos de los detenidos, en virtud de la cual, como ha señalado la Corte, el Estado “tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas

relacionadas con lo que suceda al detenido”[69].

92. Este Tribunal ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos[70]. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales[71].

93. Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos[72], es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”[73].

94. La Constitución Política del Ecuador, codificada en 1984, vigente al momento de la detención del señor Acosta Calderón, en su artículo 19.17.j contiene la siguiente disposición:

toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al habeas corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito ante el Alcalde o Presidente del Consejo bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación, ni excusa por los encargados del centro de rehabilitación social o lugar de detención.

[...]

95. El artículo 458 del Código de Procedimiento Penal establecía que:

[c]ualquier encausado que con infracción de los preceptos constantes en [dicho] Código se encuentre detenido, podrá acudir en demanda de su libertad al Juez Superior de aquél que hubiese dispuesto la privación

de ella.

[...]

La petición se formulará por escrito.

El Juez que deba conocer la solicitud ordenará inmediatamente después de recibida ésta la presentación del detenido y oirá su exposición, haciéndola constar en un acta que será suscrita por el Juez, el Secretario y el quejoso, o por un testigo en lugar de éste último, si no supiere firmar. Con tal exposición el Juez pedirá todos los datos que estime necesarios para formar su criterio y asegurar la legalidad de su fallo, y dentro de cuarenta y ocho horas resolverá lo que estimare legal [...]

[...]

96. El Ecuador mantuvo en prisión preventiva al señor Acosta Calderón por más de cinco años, sin haber presentado en algún momento del proceso el informe respectivo, el cual justificaría procesalmente la existencia de la sustancia que se atribuyó pertenecía al señor Acosta Calderón requerida por el derecho interno para poder condenarlo (supra párrs. 50.8, 50.11, 50.12, 50.15, 50.16, 50.17, 50.19, 50.20, 50.23, 50.31, 50.32, 50.36, 50.38, 50.39, 50.40 y 67). Ante esta situación, el señor Acosta Calderón presentó varias veces recursos de amparo de libertad ante las autoridades judiciales pertinentes pidiendo así la revocación de su orden de arresto y su liberación (supra párrs. 50.14, 50.21, 50.22, 50.25, 50.26, 50.30, 50.32 y 50.34). Sin embargo, a pesar de no poder encontrar la supuesta droga extraviada, el Estado no otorgó al señor Acosta Calderón la libertad, ya sea condicional o de ninguna otra índole (supra párr. 50.40).

97. Advierte el Tribunal que el artículo 7.6 de la Convención exige que un recurso como el presente debe ser decidido por un juez o tribunal competente sin demora. En este caso, este presupuesto no se cumplió porque los recursos interpuestos por la presunta víctima, *inter alia*, el 8 de octubre de 1991, 18 de octubre de 1991, 24 de enero de 1992, 27 de marzo de 1992 y 1 de julio de 1993 (supra párrs. 50.21, 50.22, 50.25, 50.26, 50.30 y 50.34) no fueron resueltos después de su interposición. En los recursos en los cuales el Ecuador se pronunció sobre las reiteradas solicitudes del

señor Acosta Calderón, como lo fue la solicitud del 27 de julio de 1990 (supra párr. 50.14), Ecuador no lo hizo dentro del período de 48 horas establecido en el artículo 458 del Código de Procedimiento Penal de 1983, ya que fue resuelta el 13 de septiembre de 1990, 44 días después (supra párr. 50.16). Es decir, el recurso de amparo de libertad, si bien existía en lo formal, no resultó efectivo en el presente caso, ya que no se cumplió con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o la detención de la presunta víctima.

98. Sobre los alegatos presentados por los representantes en relación con las reformas constitucionales de 1996 y 1998, relativas al ejercicio de la garantía del amparo (supra párr. 87.f), el Tribunal no se pronunciará ya que dichas reformas no se enmarcan dentro de los presupuestos del presente caso.

99. Con fundamento en todas las consideraciones precedentes, la Corte considera que las solicitudes de la presunta víctima de amparo a su libertad no recibieron el tratamiento conforme a los estándares de acceso a la justicia consagrado en la Convención Americana (supra párrs. 50.21, 50.22, 50.25, 50.26, 50.30 y 50.34). El proceso no fue tramitado de manera diligente que permitiera su efectividad para determinar la legalidad de la detención del señor Acosta Calderón.

100. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó en perjuicio del señor Acosta Calderón el derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decidiera sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordenara su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales, así como el derecho a la protección judicial, consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

X

#### Violación del Artículo 8 de la Convención Americana

(Garantías Judiciales)

Alegatos de la Comisión

101. En relación con el artículo 8 de la Convención la Comisión alegó que:

- a) las autoridades ecuatorianas no respetaron los plazos establecidos por ley para el procesamiento de este caso. La normativa interna dispone que el sumario, que es la primera etapa del proceso penal, no puede durar más de sesenta días, y que la etapa intermedia no puede superar los veintiún días. Asimismo, la legislación establece que la consulta deberá despacharse dentro de un máximo de quince días, y que el plenario no puede llevar más de catorce. “[E]l proceso penal en conjunto no debería haber insumido más de 100 días, no obstante lo cual, en el caso del señor Acosta [Calderón] llevó cinco años y un mes”;
- b) en razón de la demora causada por los reiterados intentos de los tribunales de obtener pruebas inculpatorias y, finalmente, de la imposibilidad de presentar pruebas físicas del delito, el señor Acosta Calderón permaneció en detención preventiva cinco años y un mes;
- c) el caso en cuestión no era complejo, “sobre todo porque las pruebas que surgen del expediente [...] son pocas y datan de la fecha del arresto”. El expediente incluía documentos que nada tenían que ver con el caso en cuestión. La declaración del señor Acosta Calderón se extravió y debió tomarse nuevamente, dos años más tarde. Asimismo, no hay pruebas de que la presunta víctima haya tenido actividades que demorasen las actuaciones. Por el contrario, “las actividades procesales que emprendió el señor Acosta [Calderón] apuntaban a acelerar el proceso en instar a las autoridades judiciales a llegar a su conclusión”. Por último, la pérdida de la presunta droga es atribuible al Estado, por lo que la demora en concluir el proceso resulta ser irrazonable y violatoria del artículo 8.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma;
- d) el Estado violó el artículo 8.2.d) y e) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, al no haber otorgado al señor Acosta Calderón acceso a un abogado defensor al momento de ser interrogado por la policía. De conformidad con la legislación ecuatoriana la declaración formulada por la presunta víctima en ausencia de un abogado defensor es inadmisible en todo proceso judicial penal. En este caso, “la [referida] declaración fue utilizada para condenar a [la presunta víctima] a nueve años de prisión”;
- e) el Estado no observó el principio de presunción de inocencia contenido

en el artículo 8.2 de la Convención en cuanto a que el Tribunal Superior, “al que la ley exige revisar todos los sobreseimientos de los tribunales penales, [...] presumió la culpabilidad de [la presunta víctima] e ignoró numerosas disposiciones de la legislación ecuatoriana conforme a las cuales la confesión [del señor Acosta Calderón ante la policía resultaba] viciada y el proceso era legalmente insostenible”;

- f) “al no presentarse prueba física alguna en el proceso se negó al señor Acosta [Calderón] la posibilidad de contestar la legalidad de la sustancia que alegadamente transportaba”. “La imposibilidad de que el señor Acosta [Calderón] se defendiera o impugnara los cargos de los que el Tribunal Superior lo presumía responsable, en ausencia de todo proceso contradictorio, violó su derecho a la presunción de la inocencia, toda vez que su culpabilidad no había sido probada conforme a derecho”; y
- g) el hecho de que el Estado no informara al señor Acosta Calderón de su derecho a contactar al Consulado colombiano para recibir asistencia, una vez detenido, y privarlo así de sus derechos consagrados en el artículo 36.1.b). de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, constituye una violación del artículo 8 de la Convención Americana, en lo que respecta al derecho de la presunta víctima al debido proceso en las actuaciones penales.

#### Alegatos de los representantes

102. En relación con el artículo 8 de la Convención Americana los representantes hicieron suyas las alegaciones hechas por la Comisión y además señalaron que:

- a) la demora de cinco años en la tramitación del proceso contra el señor Acosta Calderón resulta irrazonable y por tanto violatoria de la Convención. El proceso penal, de conformidad con lo que disponía el Código de Procedimiento Penal de 1983, no debía exceder de 100 días, sin embargo, en el caso del señor Acosta Calderón se extendió por más de cinco años sin que existieran razones que pudieran justificar tal demora;

- b) "el derecho a ser oído por un juez implica que la autoridad judicial atienda y se pronuncie sobre los pedidos realizados por la parte procesal". Tal pronunciamiento debe señalar las causas por las cuales se ha considerado procedente o improcedente la solicitud. El señor Acosta Calderón presentó en diferentes ocasiones varios escritos solicitando, entre otras cosas, la revocación de la orden de prisión preventiva en su contra. Sin embargo, ni el juez de Lago Agrio ni la Corte Superior de Quito se pronunció al respecto, violando así el derecho a ser oído por un juez, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención;
- c) el Estado violó el derecho a la presunción de inocencia del señor Acosta Calderón. Según la norma interna, era necesaria "una comprobación conforme a derecho" de la existencia de la infracción. La legislación doméstica requería que tal comprobación se diera a través del informe obligatorio del Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes. Dicho informe, si fuera el caso, comprobaría la existencia de cualquier estupefaciente e incluiría una muestra de la droga destruida;
- d) el señor Acosta Calderón "fue oficialmente citado con el autocabeza de proceso el 18 de octubre de 1991, es decir[,] cerca de dos años después de haber sido detenido. Por ello, el Estado dejó de cumplir con su obligación de dar 'comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada', conforme dispone el artí[culo] 8.2.b de la Convención. De igual manera, no existe constancia procesal de que el señor Acosta Calderón o su abogado hayan sido notificados con el auto de llamamiento a juicio plenario, el mismo que fue dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito";
- e) el Estado no cumplió con su deber de proveer un abogado defensor al señor Acosta Calderón durante el proceso de consulta ante la Primera Sala de la Corte Superior de Quito. El señor Acosta Calderón tampoco contó con la presencia de un abogado defensor al momento de realizar el interrogatorio inicial ante la policía, ni se le asignó uno. La prueba que se utilizó para condenar al señor Acosta Calderón fue actuada sin que se garantizara de manera real y efectiva el derecho a la defensa. Lo anterior constituye una violación de los artículos 8.2.b), c), d) y e) de la Convención; y

f) el señor Acosta Calderón no fue informado de su derecho a ser asistido por funcionarios consulares de su país de origen o nacionalidad.

#### Consideraciones de la Corte

a) Respecto al principio de plazo razonable del proceso penal seguido contra el señor Acosta Calderón

103. El artículo 8.1 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

104. La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse[74]. La Corte se ha pronunciado en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo[75]. La aprehensión del señor Acosta Calderón ocurrió el 15 de noviembre de 1989. Por lo tanto, se debe apreciar el plazo a partir de ese momento. El señor Acosta Calderón fue condenado el 8 de diciembre de 1994 (supra párr. 50.43).

105. Para examinar la razonabilidad de este proceso según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Corte toma en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales[76].

106. El caso no era complejo. No existió pluralidad de sujetos procesales. No aparece del expediente que el señor Acosta Calderón realizara diligencias que retrasaran la causa. De las pruebas en este caso se refleja que la demora de más de cinco años en la tramitación del proceso se debió a la conducta de la autoridad judicial. El expediente incluía documentos que nada tenían que ver con el proceso, lo que demuestra falta de cuidado. Al parecer, la declaración del señor Acosta Calderón, si es que la hubo, se extravió y se tomó dos años después del auto cabeza de proceso de 15 de noviembre de 1989. Lo que es más grave, el trámite de comprobar si la sustancia que condujo a la detención y procesamiento del señor Acosta

Calderón era o no una sustancia controlada, indispensable para que se configurara el delito, no se realizó nunca, a pesar de que el Juez lo ordenó por primera vez el 29 de noviembre de 1989, porque la sustancia no fue encontrada por la autoridad pertinente (supra párrs. 50.7 y 50.36)

107. Asimismo, cabe destacar que un proceso penal, de conformidad con lo que disponía el Código de Procedimiento Penal de 1983, el cual era aplicable a la presunta víctima, no debía exceder de cien días. Sin embargo, en el caso del señor Acosta Calderón, se extendió por más de cinco años sin que existieran razones que pudieran justificar tal demora.

108. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Acosta Calderón, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que establece el artículo 8.1 de la Convención Americana.

b) Respeto al derecho a la presunción de inocencia

109. El artículo 8.2 de la Convención dispone que:

[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

110. Asimismo, el Principio trigésimo sexto del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, establece que:

1. [s]e presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa[77].

[...]

111. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone

que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos[78].

112. Se ha probado que el señor Acosta Calderón permaneció detenido desde el 15 de noviembre de 1989 hasta el 8 de diciembre de 1994 (supra párrs. 50.2 y 50.43). Esta privación de libertad fue arbitraria y excesiva (supra párrs. 70 y 81), por no existir razones que justificaran la prisión preventiva del señor Acosta Calderón por más de cinco años.

113. La Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas en sus artículos 9 y 10 disponía que cualquier infracción a ésta debía ser comprobada a través de un informe obligatorio del Departamento Nacional de Control y Fiscalización de Estupefacientes (supra párrs. 67 y 68). Dicho informe, si fuera el caso, comprobaría la existencia de cualquier estupefaciente e incluiría una muestra de la droga destruida. El Estado nunca cumplió con los procedimientos establecidos en la legislación interna en relación con el informe de referencia.

114. A pesar de que no se demostró por medios técnicos o científicos, como la ley lo exigía, que las sustancias cuya posesión se atribuyó al señor Acosta Calderón eran estupefacientes, los tribunales llevaron adelante el proceso en contra del acusado con fundamento en la declaración policial (supra párr. 50.2) de quienes practicaron el arresto. Esto demuestra que se trató de inculpar al señor Acosta Calderón sin indicios suficientes para ello, presumiéndose que era culpable e infringiendo el principio de presunción de inocencia.

115. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó en perjuicio del señor Acosta Calderón el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

c) Respecto al derecho a la comunicación previa y detallada al acusado de la acusación formulada

116. El artículo 8.2.b de la Convención Americana establece que

[d]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

117. En este sentido, en la Observación General No. 13 relativa a la “Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley (art. 14)”, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló que:

el derecho a ser informado “sin demora” de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité, este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa.

118. El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso[79]. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa.

119. En el caso sub judice quedó demostrado que la presunta víctima no tuvo conocimiento oportuno de la acusación formulada en su contra, al no estar mencionada en el auto cabeza del proceso la legislación que contenía el tipo penal aplicable en su caso (supra párr. 50.5). Por lo tanto, el Tribunal considera que el señor Acosta Calderón no fue notificado de la acusación formulada en su contra, ya que en el auto cabeza del proceso de 15 de noviembre de 1989, dictado por el Tribunal de Lago Agrio, no se especificó la ley supuestamente violada, sino que solamente se limitó a señalar la base fáctica del arresto.

120. En consecuencia, este Tribunal declara que el Estado violó en perjuicio del señor Acosta Calderón el derecho a ser comunicado previa y

detalladamente de la acusación formulada, consagrado en el artículo 8.2.b de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1. de la misma.

d) Respeto al derecho de defensa

121. Los artículos 8.2.d y 8.2.e de la Convención establecen que:

[d]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

[...]

122. El Principio décimo séptimo del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, afirma que:

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarla[80].

123. La Constitución Política del Ecuador vigente al momento en que

sucedieron los hechos establecía que “toda persona enjuiciada por una infracción penal tendrá derecho a contar con un defensor” (artículo 19.17.e).

124. Pese a la norma constitucional citada, el señor Acosta Calderón no contó con la presencia de un abogado defensor al momento de realizar el interrogatorio inicial ante la policía (supra párr. 50.3).

125. A su vez, la Corte observa que el señor Acosta Calderón, como detenido extranjero, no fue notificado de su derecho de comunicarse con un funcionario consular de su país con el fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El extranjero detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado[81]. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión[82]. En este sentido, la Corte también ha señalado que el derecho individual de solicitar asistencia consular a su país de nacionalidad debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo[83]. La inobservancia de este derecho afectó el derecho a la defensa del señor Acosta Calderón, el cual forma parte de las garantías del debido proceso legal.

126. De lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó en perjuicio del señor Acosta Calderón el derecho a la defensa, establecido en los artículos 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1. de la misma.

\*  
\* \*

127. Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que el Estado violó el artículo 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Acosta Calderón.

Artículo 2 de la Convención Americana

(Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno)

Alegatos de la Comisión

128. En relación con el artículo 2 de la Convención la Comisión alegó que:

- a) el Estado violó los artículos 24 y 2 de la Convención debido al trato discriminatorio en contra del señor Acosta Calderón como persona acusada de violaciones a la ley sobre narcotráfico; y
- b) una vez desestimados los cargos que se imputaban al señor Acosta Calderón en diciembre de 1993, no pudo recuperar su libertad porque el Artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas prohibía la liberación de una persona tras la desestimación de los cargos “hasta que el dictamen fuera confirmado por el Tribunal Superior en el marco de una ‘consulta’ obligatoria. Además, el hecho de que, tras la condena, no se le liberara bajo palabra debido a una prohibición legal, constituyó un tratamiento discriminatorio, puesto que los demás integrantes de la población carcelaria, presos por delitos no clasificados en la ley de drogas, podían ser liberados de inmediato tras la desestimación de las acusaciones”.

Alegatos de los representantes

129. En relación con el artículo 2 de la Convención los representantes hicieron suyas las alegaciones hechas por la Comisión y además señalaron que:

- a) la orden del Juez de otorgar la inmediata libertad a la presunta víctima derivada del sobresimiento de las acusaciones formuladas en su contra de 3 de diciembre de 1993, “no se ejecutó, pues el Artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas disponía que la orden de libertad no podría cumplirse mientras no se cumpl[iera] con el procedimiento previo de la consulta al [Tribunal Superior]. Esta

disposición se aplicaba única y exclusivamente a las personas procesadas por delitos relacionados con el narcotráfico”;

- b) “el poder judicial y el Estado a través del Juez de lo Penal de Lago Agrio resolvió dar aplicación en contra de [la presunta víctima] una [l]ey que no le era aplicable. En efecto, con el fin de e[vitar] que el señor Acosta [Calderón] recuper[ara] su libertad, se elevó la causa en consulta y se suspendió la orden de libertad. La consulta y la suspensión de la orden de libertad ordenada en el auto de sobreseimiento no era aplicable a un proceso iniciado con anterioridad a la vigencia de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas (la misma que entró en vigencia en septiembre de 1990)”;
- c) “en el Ecuador existe una determinación política de discriminar a los detenidos por los delitos relacionados con el narcotráfico y bajo tal contexto el señor [...] Acosta Calderón fue víctima de tal política y de normas que permitían la discriminación”;
- d) el Estado violó el artículo 2 de la Convención en perjuicio del señor Acosta Calderón “al promulgar y mantener legislación que procura la desigualdad ante la ley e impone un régimen de discriminación en perjuicio de una categoría de inculpados”;
- e) la norma vigente en la época de los hechos, así como la Ley 04, la cual introdujo un artículo adicional luego del artículo 114 del Código Penal (en adelante “artículo 114 bis”), establecían que se excluyera de los beneficios de tal norma a quienes eran juzgados por delitos establecidos en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas;
- f) el Tribunal Constitucional del Ecuador declaró la inconstitucionalidad del artículo 114 bis del Código Penal el 16 de diciembre de 1997. Sin embargo, si bien se declaró la inconstitucionalidad de dicha norma, el 18 de diciembre de 1997 se introdujo una reforma al Código de Ejecución de Penas en la que nuevamente se introdujo una disposición discriminatoria en perjuicio de la misma “categoría de inculpados”;
- g) el Ecuador, por una parte, estableció “limitaciones al derecho del recurso judicial y al desarrollo del recurso por fuera de los límites previstos en la Convención [...] y, por otra parte, en la época en que se produjeron los hechos, [...] no había establecido y reconocido la institución procesal del amparo. Estas dos circunstancias impidieron

una adecuada protección del derecho a las garantías judiciales”;

- h) “actos y providencias procesales dictados dentro del trámite del sumario, como aquellas en las que se mantuvo silencio frente a los pedidos del señor [...] Acosta Calderón, no eran susceptibles de ser recurridos ante ningún juez o tribunal superior, pues las mismas no se encontraban señaladas como providencias recurribles”;
- i) la normativa actual, contenida en el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal de 2000, vigente desde julio de 2001, “es idéntica en cuanto a los efectos a aquella del Código de 1983”, limitando la posibilidad de recurrir en algunas circunstancias a una revisión judicial por parte de un juez o tribunal superior;
- j) “si bien la Constitución[,] con la[s reformas efectuadas en] 1996 y la promulgación de un nuevo texto constitucional en 1998[,] reconoce la institución de la acción de amparo, no es menos cierto que la misma tiene limitaciones que exceden las limitaciones permisibles de conformidad con la Convención Americana”; y
- k) en virtud de las normas del Código de Procedimiento Penal y de la Constitución, “en la práctica se impide una protección frente a cualquier acto que provenga de la función judicial y que sea violatorio de los derechos humanos, salvo que el mismo sea susceptible de algún recurso particular”. Ello “deja abierta la posibilidad, y así de hecho sucede, que las personas[,] como sujetos procesales[,] no siempre cuenten con recursos sencillos y rápidos que protejan sus derechos y[,] de manera particular[,] que protejan el derecho a las garantías judiciales y al debido proceso”.

#### Consideraciones de la Corte

130. El artículo 2 de la Convención determina que

[s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

131. El artículo 114 bis del Código Penal en estudio establecía que

[l]as personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido auto de sobreseimiento o de apertura al plenario por un tiempo igual o mayor a la tercera parte del establecido por el Código Penal como pena máxima para el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el juez que conozca el proceso.

De igual modo las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas en libertad por el tribunal penal que conozca el proceso.

Se excluye de estas disposiciones a los que estuvieren encausados, por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

132. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella[84].

133. Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignaban a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existían las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contenía una excepción a dicho derecho.

134. Ha sido demostrado ante la Corte en casos anteriores que el 16 de diciembre de 1997 el Tribunal Constitucional del Ecuador declaró inconstitucional el artículo 114 bis del Código Penal[85]. Dicha decisión fue publicada el 24 de diciembre de 1997. Sin embargo, de conformidad con lo alegado por los representantes, el 18 de diciembre de 1997 se introdujo una reforma al Código de Ejecución de Penas en la que supuestamente se introdujo una disposición discriminatoria (supra párr. 129.f). Al respecto, este Tribunal considera que no procede examinar en la presente Sentencia el alcance de las reformas de 18 de diciembre de 1997 alegadas por los representantes, porque son posteriores a los hechos del presente caso, toda vez que al señor Acosta Calderón se le concedió la libertad el 29 de julio de 1996.

135. La Corte considera, como ya lo ha señalado en otros casos[86], que la

excepción señalada en el artículo 114 bis del Código Penal, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, no le concedía a cierta categoría de inculpados el tener acceso a un derecho del que disfrutaba la generalidad de los reclusos. En el caso concreto del señor Acosta Calderón esa norma le produjo un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso.

136. Este Tribunal considera que, contrario a lo alegado por la Comisión y los representantes, la aplicación del artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas, que entró en vigor el 17 de septiembre de 1990 en el sentido de que “no surtir[ía] efecto el auto en que se revo[cara] la prisión preventiva [...] si no es confirmada por el superior, previo informe obligatorio y favorable del Ministerio Público”, no se enmarca en los hechos del presente caso. Al momento de que el Juzgado Primero de lo Penal de Lago Agrio elevó el sobreseimiento a favor del señor Acosta Calderón a consulta no especificó qué Ley era aplicable, señalando únicamente “[c]onsúltese como ordena la Ley a la H. Corte Superior de Quito sobre la procedencia de este auto de sobreseimiento provisional del proceso y del mencionado sindicado”. Por lo anterior, esta Corte no se pronunciará sobre dicho argumento.

137. Asimismo, este Tribunal tiene conocimiento de que la Constitución Política del Ecuador de 1998 en su artículo 24.8) estableció que “[e]n todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente”, por lo cual considera que no es necesario dar consideración adicionales a los argumentos de la Comisión y los representantes respecto del artículo 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas.

138. En conclusión, la Corte señala que, al momento en que ocurrieron los hechos, la excepción contenida en el artículo 114 bis del Código Penal infringió el artículo 2 de la Convención por cuanto el Ecuador no había adoptado las medidas adecuadas de derecho interno que permitieran hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 7.5 de la Convención.

## XII

### Artículo 5 de la Convención Americana

(Derecho a la Integridad Personal)

Alegatos de la Comisión

139. La Comisión no presentó alegatos en relación con el artículo 5 de la Convención.

#### Alegatos de los representantes

140. En relación con el artículo 5 de la Convención los representantes alegaron que:

- a) el Estado violó el derecho a la integridad personal del señor Acosta Calderón reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención;
- b) “[s]i bien no existe prueba de que el señor [...] Acosta Calderón haya sido torturado, sí se considera que su integridad psíquica y moral no fue respetada. De igual manera, se considera que no existió respeto a su dignidad inherente al ser humano en los términos previstos por la Convención”;
- c) “el hecho de someter a una persona a una detención arbitraria, a la privación de las garantías judiciales y [del] derecho [al] debido proceso y a una desprotección judicial bajo claras condiciones discriminatorias, producen necesariamente sufrimiento moral, sin que sea necesario aportar prueba con respecto a dicho sufrimiento[,] pues resulta evidente de la misma naturaleza humana”; y
- d) “toda forma de disminución o desconocimiento de la dignidad humana, fundamento mismo de los derechos humanos, constituye una forma de trato cruel, pues implica un desconocimiento parcial o eventualmente total, de la condición de humano de la persona. Toda persona evidentemente sufre cuando de alguna manera se le priva de alguna de las prerrogativas o derechos que le deben ser reconocidos siempre y por todos. Cualquier forma de disminución de lo que significa ser persona necesariamente conduce a la violación de la integridad personal, pues el individuo ya no se encontraría íntegro”.

#### Consideraciones de la Corte

141. El artículo 5 de la Convención determina que:

- 1. [t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física,

psíquica y moral.

2. [n]adie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

142. La presunta violación del artículo 5 de la Convención fue alegada por los representantes mas no por la Comisión Interamericana. Según lo establecido por este Tribunal, los representantes pueden alegar violaciones de derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda[87].

143. La detención arbitraria y el desconocimiento reiterado del derecho al debido proceso del señor Acosta Calderón configura un cuadro en el que se podría haber afectado su integridad psíquica y moral. Sin embargo, en el presente caso, la Corte no cuenta con elementos probatorios suficientes para pronunciarse sobre la violación del artículo 5 de la Convención.

### XIII Reparaciones Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana

#### Obligación de reparar

144. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, la Corte ha encontrado que, con ocasión de los hechos de este caso, el Estado violó los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado, así como incumplió con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Acosta Calderón, en los términos de los párrafos 70, 71, 81 a 84, 99, 100, 107, 108, 114, 115, 119, 120, 124 a 126, 135 y 138 de la presente Sentencia.

145. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[88]. A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por consiguiente, el Tribunal pasa a considerar las medidas necesarias para reparar los daños causados al señor Acosta Calderón por dichas violaciones a la Convención.

146. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación[89].

147. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados[90]. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso[91]. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno[92].

148. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas

que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores[93]. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente.

149. De conformidad con los elementos probatorios recogidos durante el proceso y a la luz de los anteriores criterios, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes respecto a las reparaciones, con el objeto de determinar, en primer lugar, quiénes son los beneficiarios de las reparaciones, para luego disponer las medidas de reparación tendientes a reparar los daños materiales e inmateriales, así como lo relativo a otras formas de reparación y, por último, lo relativo a costas y gastos.

#### A) Beneficiarios

150. La Corte resumirá enseguida los argumentos de la Comisión Interamericana y de los representantes sobre quiénes deben ser considerados beneficiarios de las reparaciones que la Corte ordene.

#### Alegatos de la Comisión

151. La Comisión alegó que no considera que “la incapacidad de los peticionarios de ubicar a la alegada víctima en Colombia [...] sea un problema insuperable [ya que] con los esfuerzos constantes de los grupos de la Iglesia colombiana, es muy posible que eventualmente se dé con el paradero del [señor] Acosta [Calderón]”.

#### Alegatos de los representantes

152. Los representantes alegaron que:

- a) “la Corte deberá resolver una cuestión que no se ha presentado en casos anteriores y que implicará un desarrollo jurisprudencial en el tema. Dicha cuestión se ha presentado por la imposibilidad, hasta el momento, de ubicar a la presunta víctima, el señor [...] Acosta Calderón, pues luego de haber cumplido con la condena impuesta abandonó el país, por lo que la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos [...] perdió todo contacto con la presunta víctima. Si bien se considera que tal hecho no constituye un impedimento para la determinación de las reparaciones[,] sí plantea algunas

consideraciones relativas a la ejecución y cumplimiento de las obligaciones [de] carácter patrimonial”; y

- b) el Estado debe indemnizar “a los familiares más cercanos al señor Acosta Calderón, es decir[,] a su compañera, a sus hijos y a su madre”.

#### Consideraciones de la Corte

153. El presente caso presenta la dificultad que ni la Comisión ni los representantes conocen el paradero de la presunta víctima. La Comisión y los representantes alegan que después de haber sido liberado, el señor Acosta Calderón presuntamente regresó a su país natal de Colombia. A pesar de los esfuerzos de grupos religiosos colombianos, no se ha podido ubicar al señor Acosta Calderón. Al respecto, la Comisión y los representantes consideran que tal hecho no constituye un impedimento para la determinación de las reparaciones pertinentes. Ambas partes propusieron que toda reparación financiera que corresponda al señor Acosta Calderón se debe retener en una cuenta fiduciaria o un fideicomiso a su nombre hasta que se le localice.

154. Tal y como se mencionó anteriormente (supra párr. 145), el artículo 63.1 de la Convención establece que luego de declarar que hubo una violación de la Convención, la Corte dispondrá el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. La falta de ubicación de la víctima no afecta el derecho en sí de ésta a la reparación correspondiente. Por lo tanto, este Tribunal considera que el señor Acosta Calderón es el beneficiario de las reparaciones en el presente caso.

#### B) Daño Material e Inmaterial

##### Alegatos de la Comisión

155. La Comisión señaló que:

- a) “toda reparación financiera que le correspondiera [al señor Acosta Calderón] se retenga en una cuenta fiduciaria a su nombre, hasta que se le localice”;
- b) el señor Acosta Calderón “tiene derecho a recibir – y el Estado

está obligado a otorgarle – una indemnización suficiente que refleje el carácter fundamental y grave de [las] violaciones cometidas contra él, para otorgarle una reparación adecuada y para disuadir violaciones similares en el futuro”; y

- c) la Comisión no realizó alegatos relacionados con la reparación por concepto de daño material.

#### Alegatos de los representantes

156. Los representantes solicitaron que:

- a) en cuanto al daño material, se deberá tener presente que el señor Acosta Calderón era agricultor, el salario mínimo unificado del Ecuador y que la legislación doméstica establece “catorce remuneraciones por cada año”. Asimismo, “dado que no se ha podido establecer contacto con el señor [...] Acosta Calderón [y] conocer cuáles eran sus ingresos con anterioridad a su detención[,] se estima que la Corte los debe fijar por equidad [en una cantidad] no inferior a \$11.248,80”;
- b) en cuanto al lucro cesante, éste debe ser fijado en equidad por la Corte, “pero que en ningún caso debería ser inferior a los US\$ 1.500,00”;
- c) en cuanto al daño inmaterial, la Corte debe tomar en cuenta los valores fijados en el caso Suárez Rosero, fijando un valor no inferior a los US\$ 20.000;
- d) el Estado debe indemnizar “por el daño moral[,] a los familiares más cercanos al señor Acosta Calderón, es decir[,] a su compañera, a sus cuatro hijos y a su madre. Para la fijación de tal indemnización, se considera [...] que se tomen los valores que fueron ya fijados por la Corte en el caso Suárez Rosero. En consecuencia, [el Estado debe pagar] una indemnización [a] favor de la compañera de[el señor] Acosta Calderón una suma de US\$ 20.000,00 en concepto de reparación por el

daño moral causado. De igual manera, [el Estado debe pagar] una indemnización por la suma US\$ 10.000,00 [a] favor de cada uno de los cuatro hijos de[*l señor*] Acosta Calderón por el daño moral causado. Finalmente, [el Estado debe pagar] un[a] indemnización [a] favor de la madre de[*l señor*] Acosta Calderón por la suma de US\$ 10.000,00 en concepto de reparación por el daño moral causado. En virtud de lo señalado [el Estado debe pagar] una suma total de US\$102.748,80 (ciento dos mil setecientos cuarenta y ocho [dólares con 80 centavos]), suma que deberá ser pagada en dólares de los Estados Unidos de América, por ser [é]sta la divisa que es utilizada como moneda de curso legal en el Ecuador, [a] favor del señor [...] Acosta Calderón y de su familia más cercana"; y

e) "[e]n el evento de que no se llegare a determinar el paradero del señor Acosta Calderón, se solicita que se constituya, a costa del Estado, un fideicomiso en una de las entidades autorizadas para realizar tales actividades y para administrarlos, con los valores fijados como indemnizaciones. En el evento de que su paradero no se lograre determinar al cabo de diez años, [la Corte debe señalar] una organización o entidad sin fines de lucro, y evidentemente que no sea la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, para que utilice tales valores en la defensa de los derechos de los detenidos".

#### Consideraciones de la Corte

157. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice[94]. La Corte considera demostrada la calidad de agricultor del señor Acosta Calderón (*supra* párr. 50.1). Este Tribunal observa que por la actividad que realizaba la presunta víctima no es posible determinar cuál era su ingreso mensual, además de que no fueron aportados comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía en la época de su detención.

158. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Por cuanto no es posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede ser objeto de

compensación, en dos formas. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos[95].

159. La jurisprudencia internacional ha señalado en reiteradas ocasiones que la sentencia constituye per se una forma de reparación. No obstante, la Corte estima pertinente el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales[96]. La Corte considera que el señor Acosta Calderón sufrió un daño inmaterial al haber sido mantenido arbitrariamente en prisión preventiva por más de cinco años.

160. Al respecto, en consideración de la actividad que realizaba la víctima como medio de subsistencia y las particularidades del presente caso, la Corte fija en equidad la cantidad de US \$ 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño material e inmaterial tanto por el tiempo que permaneció detenido como por la disminución en la capacidad para realizar su actividad laboral normal.

C) Otras Formas de Reparación  
(Medidas de Satisfacción y Garantías de No Repetición)

Alegatos de la Comisión

161. La Comisión señaló que:

- a) en virtud de que “es el Estado el que tiene la obligación primaria de reparar las violaciones comprobadas por los órganos del sistema interamericano”, Ecuador debe crear “un mecanismo interno que pueda ofrecer reparación para las personas que procuran un recurso efectivo cuando ven violados los derechos que les consagra la Convención Americana”; y
- b) el Estado debe adoptar “las medidas necesarias para dar efecto al recurso de amparo de libertad, para que sus disposiciones, de acuerdo con la legislación ecuatoriana, puedan ser implementadas tanto desde el punto de vista procesal como sustantivo; [a]adoptar las medidas necesarias para que el sistema judicial penal cumpla efectivamente con la legislación ecuatoriana; [c]rear un mecanismo

interno, sea judicial o administrativo, en el cual los peticionarios puedan presentar sus denuncias a un órgano interno en relación con las faltas del sistema de la justicia penal en cuanto a su funcionamiento oportuno y efectivo y conforme al cual puedan obtener reparaciones por las violaciones establecidas por la [...] Corte”.

#### Alegatos de los representantes

162. Los representantes alegaron que:

- a) “[d]ada la similitud [que existe con el caso Suárez Rosero], se torna necesario señalar que [el] Ecuador no ha impedido que los hechos se vuelvan a repetir[,] por una parte y[,] por otra[,] que aquellos que se produjeron con anterioridad a la sentencia del caso Suárez Rosero hayan sido solucionados de manera efectiva a través de los mecanismos domésticos”;
- b) para “impedir que los hechos violatorios se sigan dando [...] deberán derogarse todas aquellas disposiciones que establezcan un trato discriminatorio en perjuicio de los detenidos por delitos relacionados con la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas. En consecuencia, de manera particular el Estado deberá derogar y eliminar la disposición final del [artículo] 37 de la Ley de Ejecución de Penas introducido en virtud de la disposición del [artículo] 1 de la Ley 44, publicada en el Registro Oficial 218, de 18 de diciembre de 1997”;
- c) “el Estado tiene la obligación de introducir las reformas legales para garantizar la posibilidad de recurrir judicialmente de todo acto, emitido por cualquier autoridad, juez o tribunal, en el que se violen derechos fundamentales garantizados en la Ley, la Constitución o la Convención Americana”;
- d) “el Estado [debe] eliminar las limitaciones constitucionales que existen frente al amparo”;
- e) el Estado debe adoptar las medidas necesarias “para hacer efectiva la garantía a la protección consular en los términos previstos en el [artículo] 36 de la Convención de Viena sobre

Relaciones Consulares”;

f) el Estado “debe constituir una comisión independiente que investigue sobre las violaciones a los derechos humanos derivados de la lucha contra el narcotráfico”. Además, “los resultados que se obtengan del informe final que emita tal Comisión, [deberán ser] puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal para que se inicien los procesos penales para obtener el juzgamiento y sanción de los responsables. De igual manera, [el Estado deberá reconocer] el valor probatorio de dichos resultados para efecto de las causas civiles que las víctimas decidieren intentar contra el Estado para obtener una reparación”;

g) el Estado debe “investig[ar] y sancion[ar] a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de[l señor Acosta Calderón]”;

h) el Estado debe eliminar “el nombre del señor [...] Acosta Calderón de los registros públicos en los que aparece el mismo con antecedentes penales”;

i) “[e]n vista de la existencia de violaciones en el debido proceso durante el juicio penal en el caso de[l señor] Acosta Calderón[,] una forma de reparación es el que se inicie [...] un proceso de revisión de la sentencia condenatoria”; y

j) “dadas las circunstancias particulares del caso se [deben] ordenar tres publicaciones. Dos correspondientes a la parte resolutiva de la sentencia, una [en] uno de los diarios de mayor circulación del país (El Comercio o el Universo) y otra también de la parte resolutiva en uno de los diarios de mayor circulación nacional en Colombia. Se considera que inclusive con esta última publicación podría finalmente, en caso de que suceda antes, llegar a conocer el señor [...] Acosta Calderón que ha obtenido una protección de sus derechos a través [de] esta [...] Corte. La tercera publicación se solicita se realice de manera íntegra en el Registro Oficial”.

#### Consideraciones de la Corte

163. El Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así

como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública[97].

a) Publicidad de esta Sentencia

164. Como lo ha dispuesto en otros casos[98], la Corte estima que el Estado debe publicar, al menos por una vez, en el diario oficial del Ecuador y en otro diario de amplia circulación nacional, tanto la sección denominada “Hechos Probados” como la parte resolutiva de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes. La publicación deberá hacerse dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

b) Eliminación de los antecedentes penales del señor Acosta Calderón de los registros públicos

165. También como medida de satisfacción, el Estado debe eliminar el nombre del señor Acosta Calderón de los registros públicos en los que aparece con antecedentes penales en relación con el presente caso.

D) Costas y Gastos

Alegatos de la Comisión

166. La Comisión alegó que “no conoce de los arreglos financieros entre la presunta víctima y sus representantes y no sabe si han recibido una remuneración por sus servicios profesionales”. Así mismo, “considera esencial el otorgamiento de costas y costos razonable y justificado, en base a la información que present[are]n lo peticionarios”.

Alegatos de los representantes

167. Los representantes alegaron que:

- a) el Estado debe reintegrar las costas y gastos efectuados por los representantes del señor Acosta Calderón “en los trámites ante la Comisión Interamericana [...], así como ante esta [...] Corte. De igual manera, [el Estado debe] pagar las costas y gastos incurridos por el señor [...] Acosta Calderón durante el trámite del proceso ante la justicia doméstica”;

- b) al no poder contar con ningún elemento que permita fijar con exactitud el valor de las costas y gastos incurridas por el señor Acosta Calderón ante la justicia doméstica, se debe establecer en equidad la cantidad de US\$2.000;
- c) el Estado debe reintegrar US\$7.200,00 a CEDH por concepto de las costas y gastos incurridos ante el sistema interamericano, sin perjuicio de las costas y gastos futuros así como de los costos de pasajes de avión, hospedaje, envío de documentos, fotocopias, llamadas telefónicas y otros gastos relacionados a dicho trámite; y
- d) el Estado debe reintegrar US\$5.110,00 al Dr. Alejandro Ponce Villacís por concepto de las costas y gastos incurridos ante el sistema interamericano, sin perjuicio de las costas y gastos futuros relacionados a dicho trámite.

#### Consideraciones de la Corte

168. En cuanto a la reparación por concepto de las costas y gastos incurridos por el señor Acosta Calderón y sus representantes ante el sistema judicial nacional y el sistema interamericano, en el proceso ante este Tribunal no obra prueba de que el señor Acosta Calderón haya acreditado u otorgado algún poder de representación legal a CEDHU o al señor Alejandro Ponce Villacís para representarlo ante este Tribunal. Sin embargo, tomando nota de las actuaciones de representación por CEDHU y por el Dr. Alejandro Ponce Villacís ante la Comisión Interamericana, así como los escritos presentados por ellos ante la Corte, esta Tribunal fija en equidad la suma de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de Estados Unidos de América) y US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de Estados Unidos de América), respectivamente. Asimismo, al no contar con ningún elemento que permita fijar con exactitud el valor de las costas y gastos incurridos por el señor Acosta Calderón ante la justicia doméstica, este Tribunal establece en equidad la cantidad de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de Estados Unidos de América), la cual deberá ser pagada según lo establecido en los párrafos 169 a 174 de la presente sentencia.

169. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial (supra párr. 160) al señor Acosta Calderón, así como el reintegro de costas y gastos (supra párr. 168) a CEDHU y a los señores Alejandro Ponce Villacís y Acosta Calderón, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma.

170. Si por causas atribuibles a la víctima no fuera posible que éste reciba las reparaciones de carácter pecuniario dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor del señor Acosta Calderón en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria ecuatoriana solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

171. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

172. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en esta Sentencia.

173. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Ecuador.

174. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Ecuador deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la misma.

## XV

### Puntos Resolutivos

175. Por tanto,

LA CORTE,

DECLARA:

Por unanimidad, que:

1. El Estado violó, en perjuicio del señor Rigoberto Acosta Calderón, el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 70, 71, 81 y 84 de la presente Sentencia.
2. El Estado violó, en perjuicio del señor Rigoberto Acosta Calderón, el Derecho a la Libertad Personal y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 97, 99 y 100 de la presente Sentencia.
3. El Estado violó, en perjuicio del señor Rigoberto Acosta Calderón, el Derecho a las Garantías Judiciales consagrado en el artículo 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en los términos de los párrafos 107, 108, 114, 115, 119, 120 y 124 a 127 de la presente Sentencia.
4. El Estado incumplió, al momento en que ocurrieron los hechos, con la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 7.5 de la misma, en los términos de los párrafos 135 y 138 de la presente Sentencia.
5. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación, en los términos del párrafo 159 de la misma.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

6. El Estado debe publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial del Ecuador y en otro diario de amplia circulación nacional, tanto la sección denominada “Hechos Probados” como la parte resolutiva de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, en los términos del párrafo 164 de la presente Sentencia.
7. El Estado debe, como medida de satisfacción, eliminar los antecedentes penales del señor Rigoberto Acosta Calderón de los registros públicos en relación con el presente caso, en los términos del párrafo 165 de la presente Sentencia.
8. El Estado debe efectuar los pagos por concepto de daño material e inmaterial al señor Acosta Calderón, así como el reintegro de costas y gastos a CEDHU y a los señores Alejandro Ponce Villacís y Acosta Calderón, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 160, 168 y 169 a 173 de la presente Sentencia.
9. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 174 de la presente Sentencia.

Los Jueces Cançado Trindade y Ventura Robles dieron a conocer a la Corte sus Votos Razonados, los cuales acompañan a esta Sentencia.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 24 de junio de 2005.

Sergio García Ramírez  
Presidente

Alirio  
Oliver Jackman

Abreu

Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles      Diego García-Sayán

Hernán Salgado Pesantes  
Juez ad hoc

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. He concurrido con mi voto para la adopción, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la presente Sentencia en el caso Acosta Calderón versus Ecuador, por haber estado de acuerdo con los puntos resolutivos de la misma y con lo que ha dicho la Corte en las consideraciones que los motivaron. Lo que no me satisface es lo que la Corte dejó de decir sobre otras cuestiones planteadas en el presente caso, las cuales, en mi entender, deberían haber motivado dos otros puntos resolutivos en la presente Sentencia. De ahí mi decisión de hacer conocer a la Corte el presente Voto Razonado, en el cual me veo en la obligación de dejar constancia de mi razonamiento, ciertamente distinto del de la Corte, sobre los puntos por ella eludidos.
2. En el caso Suárez Rosero versus Ecuador (1997), la Corte Interamericana declaró la violación del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en consecuencia de que el artículo 114 bis, in fine, del Código Penal ecuatoriano, vigente en aquel entonces, despojaba "a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra", y, por ende, lesionaba intrínsecamente a "todos los miembros de dicha categoría de inculpados" (párr. 98). La Corte entendió que la aplicación de aquella disposición legal había causado un "perjuicio indebido a la víctima, e hizo notar que, independientemente de su aplicación, ella per se violaba el artículo 2 de la Convención Americana (párr. 98). La referida disposición del Código Penal ecuatoriano (artículo 114 bis) resultaba violatorio del artículo 2 de la Convención precisamente por su carácter discriminatorio, y en particular por tratar como desiguales ante la ley a personas encausadas por delitos de narcotráfico (sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas).
3. A pesar de no haber sido declarada en aquel caso, decidido en 1997, una violación del artículo 24 de la Convención, subsiguiamente, en su histórica Opinión Consultiva No. 18, sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados (2003), la Corte desarrolló su jurisprudencia en materia de discriminación e desigualdad ante la ley, habiendo declarado que

"el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él

descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental (...). Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens" (párr. 101).

4. En su reciente Sentencia en el caso Yatama versus Nicaragua, adoptada el día de ayer, 23 de junio de 2005, la Corte ha confirmado el gran avance jurisprudencial alcanzado por su Opinión Consultiva No. 18, que ha reafirmado el carácter de jus cogens del principio de la igualdad y no discriminación (párr. 184), y ha señalado que,

"Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1(1) de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe" (párrs. 185-186).

5. En el presente caso Acosta Calderón, la misma disposición legal que la Corte concluyó haber causado un daño a la víctima en el caso Suárez Rosero, causó igualmente un perjuicio indebido a la víctima en el cas d'espèce, en el momento de la ocurrencia de los hechos. Aunque los dos

primeros párrafos del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano, entonces vigente, asignaban a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existían las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contenía una excepción a dicho derecho [99], - que esta Corte consideró incompatible con la Convención Americana (artículo 2).

6. Teniendo presente el desarrollo jurisprudencial de la Corte, del caso Suárez Rosero hasta el presente caso Acosta Calderón (Opinión Consultiva n. 18 y caso Yatama, supra párrs. 3 y 4), no veo cómo dejar de establecer en la presente Sentencia que el referido artículo 114 bis, in fine, del Código Penal ecuatoriano, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos del presente caso Acosta Calderón (abarcando el período en que estaba detenido), incurrió en violación del artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en combinación con el artículo 24 (derecho a la igualdad ante la ley), de la Convención Americana[100].

7. El referido artículo 114 bis, in fine, del Código Penal ecuatoriano, aplicado en el presente caso, violó el artículo 2 de la Convención Americana precisamente por ser discriminatorio; violó, asimismo, por consiguiente, también el artículo 24 de la Convención Americana. Me aparto, pues, de la Corte, en este punto, por haber el Tribunal eludido la cuestión, y no haber sido consistente con su propia evolución jurisprudencial reciente. Aún más, la Corte dejó de seguir, en este particular, el criterio que la orientó en la Sentencia adoptada en el día de ayer, 23 de junio de 2005, en el caso Yatama versus Nicaragua. Con este lapso superveniens, en un plazo de tan sólo 24 horas, en materia tan relevante como el principio del jus cogens de la igualdad y no discriminación[101], la Corte, en este punto específico, ha lamentablemente frenado su propio desarrollo jurisprudencial.

8. Como la Corte ha sostenido en su Opinión Consultiva No. 18, de 2003, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos en ella consagrados; en virtud del carácter perentorio del principio básico de la igualdad y no discriminación, "los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias" (párr. 88). Los graves males de nuestros tiempos, - el narcotráfico, el terrorismo, el crimen organizado, entre otros tantos, - deben ser

combatidos dentro del Derecho, pues simplemente no se puede enfrentarlos con sus propias armas: dichos males sólo pueden ser vencidos dentro del Derecho.

9. Nada justifica tratar ciertas personas con menoscabo al principio fundamental de la igualdad y no discriminación, que además informa y conforma el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana. Es este un principio del jus cogens, el cual no puede ser eludido en circunstancia alguna. Espero que muy pronto la Corte recupere la línea avanzada de su propia jurisprudencia reciente, y se recupere, a sí misma, del lapso en que a mi juicio ha incurrido, en este particular, en la presente Sentencia.

10. Además del punto resolutivo que faltó, con la debida sustentación, sobre la violación del artículo 24 (derecho a la igualdad ante la ley) de la Convención en el presente caso, la Corte también dejó de establecer la violación del artículo 5 de la Convención (derecho a la integridad personal) en el cas d'espèce. El párrafo 140 de la presente Sentencia, mediante el cual la Corte se consideró desprovista de "elementos probatorios suficientes para pronunciarse sobre la violación del artículo 5 de la Convención", data venia, no se sostiene.

11. Una detención arbitraria (como lo estableció la Corte en el presente caso), sea por cinco años, o por cinco meses, o por cinco semanas, en las condiciones carcelarias prevalecientes sea en el continente americano, o en el europeo[102], o en los demás continentes del mundo (o submundo "globalizado" de las cárceles), no deja de causar traumas en los indebidamente privados de su libertad. No se requiere una "substantial evidence" para establecer una violación del derecho a la integridad personal del individuo detenido arbitrariamente. La Corte estaba habilitada a acudir a una presunción irrefutable en ese sentido, de conformidad con su jurisprudencia constante al respecto; debió así haber procedido, con la correspondiente fundamentación de ese otro punto resolutivo que faltó.

12. En mi Voto Razonado en el caso Tibi versus Ecuador (2004), me referí precisamente a los efectos de la detención arbitraria y la condición carcelaria sobre los indebidamente privados de su libertad (párrs. 2-7). El Derecho, en efecto, no puede dejar de venir al amparo completo de aquellos que se encuentran simplemente olvidados en el submundo de las cárceles, en

las casas de los muertos tan lucidamente denunciadas en el siglo XIX por F. Dostoievski (Recuerdos de la Casa de los Muertos, 1862). A mi juicio, aquí se invierte la carga de la prueba: si se afirma o se considera que la afectación de la integridad personal no está demostrada ipso facto por una prolongada detención arbitraria, hay que probar esa presunta non-afectación (onus probandi incumbit actori)...

13. Quisiera concluir este Voto Razonado en un tono positivo, si es posible. En su fundamentación de la determinación de la violación del artículo 8(2) de la Convención (garantías judiciales), en combinación con el artículo 1(1) de la misma, en el presente caso, la Corte ponderó que el Sr. R. Acosta Calderón,

"como detenido extranjero, no fue notificado de su derecho de comunicarse con un funcionario consular de su país con el fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El extranjero detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa (...). En este sentido, la Corte también ha señalado que el derecho individual de solicitar asistencia consular a su país de nacionalidad debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo. La inobservancia de este derecho afectó el derecho a la defensa del señor Acosta Calderón, el cual forma parte de las garantías del debido proceso legal" (párr. 125).

14. Efectivamente, el derecho a la información sobre la asistencia consular es un derecho individual. La Corte ha basado su correcta ponderación al respecto en su anterior y verdaderamente pionera Opinión Consultiva No. 16, sobre el Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal (1999, párrs. 106, 86 y 122). Esta Opinión Consultiva, adoptada por la Corte el 01 de octubre de 1999, ha servido de fuente de inspiración para la jurisprudencia internacional in statu nascendi sobre el tema, - como ha sido ampliamente reconocido por la doctrina jurídica contemporánea[103].

15. La Corte Interamericana ha, en su Sentencia en el presente caso Acosta Calderón versus Ecuador, reiterado su parecer sobre el derecho individual a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del proceso legal, en el ámbito de un caso contencioso, lo que es significativo. Tanto en la Opinión Consultiva n. 16, como en el presente caso Acosta Calderón, la Corte ha correctamente enmarcado aquel derecho en el universo conceptual de los derechos humanos.

16. Yo me permitiría concluir este Voto Razonado dando un paso más adelante al respecto. El derecho a la información sobre la asistencia consular, además de ubicarse en las garantías del debido proceso legal, tiene incidencia directa en la vigencia también de otros derechos humanos internacionalmente consagrados, como, v.g., el derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana). En el seno de esta Corte, siempre he sostenido que la mejor hermenéutica en materia de protección de los derechos humanos es la que relaciona los derechos protegidos entre sí, indivisibles que son, - y no la que busca inadecuadamente desagregarlos uno del otro, fragilizando indebidamente las bases de protección.

17. En la pionera Opinión Consultiva n. 16 de esta Corte, - un marco en la historia del propio Derecho Internacional Público contemporáneo, - este Tribunal ha señalado que el artículo 36(1)(b) y (c) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 ataña a "la asistencia consular en una situación particular: la privación de la libertad" (párr. 81). También aquí se hace presente el derecho individual a la información sobre la asistencia consular en el marco de los derechos humanos, para asistir debidamente a los privados de su libertad (párr. 83). La hermenéutica que he sostenido en el seno de esta Corte, y que sigo y seguiré sosteniendo firmemente, - a pesar de los lapsos en que ésta ha incurrido recientemente, - es, a mi juicio, la que mejor puede conllevar a la realización de una protección integral de los derechos inherentes a la persona humana.

Antônio Augusto Cançado Trindade  
Juez

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

VOTO RAZONADO  
JUEZ MANUEL E. VENTURA ROBLES

1. Pese a haber concurrido con mi voto a la aprobación de todos los puntos resolutivos de la presente sentencia, la alegación hecha por los representantes de la víctima en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) declarase, en el presente caso, la violación por la República del Ecuador del Derecho a la Integridad Personal, reconocido por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), en perjuicio del señor Rigoberto Acosta Calderón, ha suscitado en mi ánimo varias preocupaciones sobre temas que la Corte pudo haber abordado en su sentencia y que no hizo. Uno de ellos es el de la violación a la integridad psíquica y moral del señor Acosta en este caso.
2. El artículo 5 de la Convención, en sus párrafos 1 y 2, dispone que:
  1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
  2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La Corte, en esta sentencia, expresó en su párrafo 143 que “La detención arbitraria y el desconocimiento reiterado del derecho al debido proceso del señor Acosta Calderón configura un cuadro en el que se podría haber afectado su integridad psíquica y moral. Sin embargo, en el presente caso, la Corte no cuenta con elementos probatorios suficientes para pronunciarse sobre la violación del artículo 5 de la Convención”.
4. La preocupación que quedó en mi ánimo no reside en el hecho de que por no encontrarse en el expediente prueba alguna sobre si el señor Acosta Calderón sufrió daño en su integridad física durante su detención, o que la Corte no la hubiese buscado mediante una resolución que determinara la realización de prueba para mejor proveer por desconocerse el paradero de la

víctima, sino en que no se determinara la violación del artículo 5 de la Convención Americana, en lo referente a la integridad psíquica y moral de una persona que, según la misma sentencia, pasó más de cinco años en prisión preventiva, consecuencia de una detención que el mismo Tribunal calificó de arbitraría y que dio origen a una afectación reiterada del debido proceso.

5. Reiteradamente desde la sentencia de Reparaciones en el caso Aloeboetoe y otros versus Suriname (Cfr. Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 52; Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrs. 168 y 169; y Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 244) en su jurisprudencia constante la Corte ha afirmado que es propio de la naturaleza humana que una persona sometida a agresiones y vejámenes experimente un daño moral y que no se requieran pruebas para llegar a esta conclusión. Y también a partir del caso Loayza Tamayo versus El Perú (Cfr. Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 169; Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; y Caso Caesar. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 97), ha determinado la violación de la integridad psíquica de una persona debido a las consecuencias del régimen de detención y de las condiciones carcelarias, que son similares en toda América Latina, y a las que seguramente estuvo expuesto el señor Acosta Calderón.

6. En mi opinión la Corte, en este caso, debió haber considerado la posibilidad de determinar si al señor Rigoberto Acosta Calderón se le afectó su dignidad y se violó su integridad psíquica y moral, por el hecho de que ella misma reconoce en su sentencia que dicho señor fue privado arbitrariamente de su libertad, condición natural del ser humano, y sometido a un proceso en el que se violaron garantías fundamentales. Más de cinco años en prisión tiene que haber causado en el señor Acosta Calderón dolor, el cual debe haber producido al señor Acosta Calderón un daño psicológico y moral que no necesita prueba. Basta la detención arbitraria por un plazo tan largo para presumir la lesión a su integridad y el consecuente daño moral y psíquico a una persona. Así lo entendieron los representantes de la víctima cuando en su escrito de solicitudes y argumentos afirmaron lo siguiente:

La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos estima que bajo los mismos

principios antes indicados, la Corte debe resolver que el hecho de someter a una persona a una detención arbitraria, a la privación de las garantías judiciales y derecho del debido proceso y a una desprotección judicial bajo claras condiciones discriminatorias, producen necesariamente sufrimiento moral, sin que sea necesario aportar prueba con respecto a dicho sufrimiento pues resulta evidente de la misma naturaleza humana.

En principio debería reconocerse, y así se solicita a la Honorable Corte que se pronuncie, que toda forma de disminución o desconocimiento de la dignidad humana, fundamento mismo de los derechos humanos, constituye una forma de trato cruel, pues implica un desconocimiento parcial o eventualmente total de la condición de humano de la persona. Toda persona evidentemente sufre cuando de alguna manera se le priva de alguna de las prerrogativas o derechos que le deben ser reconocidos siempre y por todos. Cualquier forma de disminución de lo que significa ser persona necesariamente conduce a la violación de la integridad personal, pues el individuo ya no se encontraría íntegro.

7. En la deliberación de este caso y en la votación de la respectiva sentencia, la Corte perdió una valiosa oportunidad para considerar posibles violaciones al artículo 5 de la Convención y, concretamente a la integridad psíquica y moral, para determinar las diferencias de la violación a la integridad física y el tipo de prueba que se requiere para probarla en relación con las violaciones a la integridad psíquica y moral. Y, en caso de violaciones de estos dos últimos tipos, cuando debe presumirse el daño moral y psíquico.

8. Este será posiblemente un tema recurrente en futuros casos que se sometan a consideración de la Corte, debido a las condiciones carcelarias en la región, hecho público y notorio, lo mismo que las muchas violaciones a la libertad personal que se denuncian en América Latina. Los efectos de la detención arbitraria y de la prisión en un ser humano, así como el consecuente daño psíquico moral y su posible presunción por el Tribunal en ciertos casos, en un tema que, ojalá más temprano que tarde, la Corte deberá abordar. Y así espero que se haga.

Manuel E. Ventura Robles

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

---

[1] Cfr. Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 38.

[2] Cfr. Caso Caesar, supra nota 1, párr. 41; Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 31; y Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 63.

[3] Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 2, párr. 32; Caso Lori Berenson Mejía, supra nota 2, párr. 63; y Caso Molina Theissen. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 22.

[4] Cfr. Caso Caesar, supra nota 1, párr. 42; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 2, párr. 33; y Caso Lori Berenson Mejía, supra nota 2, párr. 64.

[5] Cfr. Caso Caesar, supra nota 1, párr. 46; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 2, párr. 37; y Caso Lori Berenson Mejía, supra nota 2, párr. 77.

[6] Cfr. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 83; Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 77; y Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 47.

[7] Cfr. declaración rendida el 15 de noviembre de 1989 por el señor Acosta Calderón ante la Policía Militar Aduanera (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 106); y testimonio indagatorio de 18 de octubre de 1991 rendido por el señor Acosta Calderón ante el Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folios 146 y 147).

[8] Cfr. parte policial de detención formulado el 15 de noviembre de 1989 por la Policía Militar Aduanera (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 105).

[9] Cfr. declaración rendida el 15 de noviembre de 1989 por el señor Acosta Calderón ante la Policía Militar Aduanera (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 106); y declaración rendida el 15 de noviembre de

1989 por el señor Acosta Calderón ante el Agente Fiscal de lo Penal de Sucumbíos (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 107).

[10] Hecho no controvertido.

[11] Cfr. auto cabeza del proceso emitido el 15 de noviembre de 1989 por el Juez de lo Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 109).

[12] Cfr. boleta constitucional de encarcelamiento de 15 de noviembre de 1989 emitida por el Juez de lo Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 111).

[13] Cfr. auto de 29 de noviembre de 1989 emitido por el Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 112).

[14] Cfr. acta de pesaje de 29 de noviembre de 1989 realizada por el Director del Hospital de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 116).

[15] Cfr. auto de 21 de diciembre de 1989 emitido por el Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 113).

[16] Cfr. memorandum de 12 de enero de 1990 formulado por la Dirección Provincial de Salud de Napo (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 117).

[17] Cfr. auto de 18 de enero de 1990 emitido por el Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 118); y artículo 10 de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (expediente de fondo, tomo II, folio 375).

[18] Cfr. auto de 18 de mayo de 1990 emitido por el Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 119).

[19] Cfr. declaración de 6 de junio de 1990 rendida por el señor policía Edison Armando Tobar Imbaquingo ante el Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 120); y declaración de 6 de junio de 1990 rendida por el señor policía Raúl Hernán Toapanta Unapucha ante el Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 120).

[20] Cfr. escrito de defensa de 27 de julio de 1990 presentado por el

señor Acosta Calderón al Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 121).

[21] Cfr. auto de 20 de agosto de 1990 emitido por el Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 122).

[22] Cfr. auto de 13 de septiembre de 1990 emitido por el Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 124).

[23] Cfr. auto de 3 de octubre de 1990 emitido por el Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 126).

[24] Cfr. oficio de 10 de octubre de 1990 dirigido por la Directora del Centro de Rehabilitación Social de Tena al Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 127).

[25] Cfr. auto de 27 de noviembre de 1990 emitido por el Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 128).

[26] Cfr. auto de 26 de agosto de 1991 emitido por el Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 132).

[27] Cfr. escrito de defensa de 8 de octubre de 1991 presentado por el señor Acosta Calderón al Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 133).

[28] Cfr. escrito de defensa de 8 de octubre de 1991 presentado por el señor Acosta Calderón al Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 133).

[29] Cfr. auto de 8 de octubre de 1991 emitido por el Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 139).

[30] Cfr. auto de 8 de octubre de 1991 emitido por el Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 137).

[31] Cfr. certificado de buena conducta de 17 de octubre de 1991 formulado por el Centro de Rehabilitación Social de Ambato (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 142).

[32] Cfr. testimonio indagatorio de 18 de octubre de 1991 rendido por el señor Acosta Calderón ante el Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folios 146 y 147).

[33] Cfr. escrito de defensa (sin fecha) presentado por el señor Acosta Calderón al Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 141).

[34] Cfr. auto de 19 de noviembre de 1991 emitido por el Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 144).

[35] Cfr. auto de 10 de diciembre de 1991 emitido por la Fiscalía de lo Penal de Sucumbíos (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 149).

[36] Cfr. auto de 17 de diciembre de 1991 emitido por el Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 150).

[37] Cfr. escrito de defensa de 24 de enero de 1992 presentado por el señor Acosta Calderón al Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 154).

[38] Cfr. auto de 31 de enero de 1992 emitido por el Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 155).

[39] Cfr. escrito de defensa de 27 de marzo de 1992 presentado por el señor Acosta Calderón al Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 156).

[40] Cfr. auto de 27 de mayo de 1992 emitido por el Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 157).

[41] Cfr. oficio de 25 de mayo de 1993 dirigido por el Juez Penal de Lago Agrio al Director de Salud de la Provincia de Napo (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 165).

[42] Cfr. escrito de defensa de 1 de julio de 1993 presentado por el señor Acosta Calderón al Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 166).

[43] Cfr. auto de 15 de julio de 1993 emitido por el Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 168).

[44] Cfr. oficio de 13 de agosto de 1993 dirigido por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) al Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio

170).

[45] Cfr. auto de 13 de agosto de 1993 emitido por el Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 171).

[46] Cfr. dictamen de 16 de noviembre de 1993 presentado por el promotor Fiscal al Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 174).

[47] Cfr. auto de sobreseimiento provisional de 3 de diciembre de 1993 emitido por el Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folios 179-180).

[48] Cfr. auto de revocatoria de sobreseimiento provisional y de apertura del plenario de 22 de julio de 1994 emitido por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 183).

[49] Cfr. voto Salvado de 22 de julio de 1994 presentado por el Doctor Gonzalo Serrano Vega, Juez de la Primera Sala de la Corte Superior de Quito (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 184).

[50] Cfr. auto de 1 de diciembre de 1994 emitido por el Tribunal Penal de Napo (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 190).

[51] Cfr. acta de la audiencia de juzgamiento del señor Acosta Calderón celebrada el 7 diciembre de 1994 ante el Tribunal Penal de Napo (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folios 191-192).

[52] Cfr. sentencia condenatoria de 8 de diciembre de 1994 emitida por el Tribunal Penal de Napo en Tena en contra del señor Acosta Calderón (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folios 214-216).

[53] Cfr. auto de excarcelación de 29 de julio de 1996 emitido por el Tribunal Penal de Napo en Tena (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 241); y oficio de 18 de julio de 1996 dirigido por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social al Director del Centro de Rehabilitación Social de Ambato (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 225).

[54] Cfr. testimonio indagatorio de 18 de octubre de 1991 rendido por el señor Acosta Calderón ante el Juez Penal de Lago Agrio (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folio 147).

[55] O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por

la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 2.

[56] O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, supra nota 55, Principio 4.

[57] Cfr. Caso Tibi, supra nota 6, párr. 97; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 82; y Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 64.

[58] Cfr. Caso Tibi, supra nota 6, párr. 98; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 57, párr. 83; y Caso Maritza Urrutia, supra nota 57, párr. 65.

[59] Cfr. Caso Tibi, supra nota 6, párr. 106; y Caso “Instituto de Reeducación del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

[60] Cfr. Caso Tibi, supra nota 6, párr. 180; y Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

[61] Cfr. Caso Tibi, supra nota 6, párr. 114; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 57, párr. 96; y Caso Maritza Urrutia, supra nota 57, párr. 66.

[62] Cfr. Caso Tibi, supra nota 6, párr. 115; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 57, párr. 95; y Caso Maritza Urrutia, supra nota 57, párr. 73; y, en igual sentido, Eur. Court H.R., Brogan and Others, judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B, párrs. 58-59, 61-62; y Kurt vs Turkey, No. 24276/94, párrs. 122, 123 y 124, ECHR 1998-III.

[63] Cfr. Eur. Court H.R., Brogan and Others. Judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B, pars. 58-59, 61-62; véase también Caso Tibi, supra nota 6, párr. 115; Caso Maritza Urrutia, supra nota 57, párr. 73; y Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 6, párr. 84.

[64] Cfr. Caso Tibi, supra nota 6, párr. 118.

[65] Cfr. Caso Tibi, supra nota 6, párr. 119; y Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 74 y 75.

[66] Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Excepciones Preliminares y

Reconocimiento de Responsabilidad. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 28; Caso Tibi, supra nota 6, párr. 87; y Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, supra nota 59, párr. 126.

[67] El caso Suárez Rosero fue decidido por el Tribunal el 12 de noviembre de 1997, es decir, más de un año después de la libertad del señor Acosta Calderón.

[68] El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías. Serie A. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 42; y cfr. Caso Tibi, supra nota 6, párr. 128; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 57, párr. 97; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 106; y Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. párr. 33.

[69] Cfr. Caso Tibi, supra nota 6, párr. 129; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 57, párr. 98; y Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 138.

[70] Cfr. Caso Tibi, supra nota 6, párr. 130; Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, supra nota 59, párr. 239; y Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 78.

[71] Cfr. Caso Tibi, supra nota 6, párr. 130; Caso 19 Comerciantes, supra nota 6, párr. 194; y Caso Maritza Urrutia, supra nota 57, párr. 116.

[72] Cfr. Caso Tibi, supra nota 6, párr. 131; Caso Maritza Urrutia, supra nota 57, párr. 117; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121.

[73] Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 2, párr. 75; Caso Tibi, supra nota 6, párr. 131; y Caso 19 Comerciantes, supra nota 6, párr. 193.

[74] Cfr. Caso Tibi, supra nota 6, párr. 168; y Caso Suárez Rosero, supra nota 60, párr. 70.

[75] Cfr. Caso Tibi, supra nota 6, párr. 168; Caso Suárez Rosero, supra nota 60, párr. 70; y en igual sentido, Hennig v. Austria, No. 41444/98, párr. 32, ECHR 2003-I; y Reinhardt and Slimane-Kaid v. France, 23043/93, párr. 93, ECHR 1998-II.

[76] Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 2, párr. 67; Caso Tibi, supra nota 6, párr. 175; y Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 141.

[77] O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, supra nota 55, Principio 36.

[78] Cfr. Caso Tibi, supra nota 6, párr. 180; y Caso Suárez Rosero, supra nota 60, párr. 77.

[79] Cfr. Caso Tibi, supra nota 6, párr. 187; y Eur. Court HR. Case of Pélissier and Sassi v France. Judgment of 25 march 1999, para. 51.

[80] O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, supra nota 55, Principio 17.

[81] Cfr. Caso Tibi, supra nota 6, párr. 112; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 57, párr. 93; y Caso Bulacio, supra nota 69, párr. 130; y El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 106.

[82] Cfr. Caso Tibi, supra nota 6, párr. 112; Caso Bulacio, supra nota 69, párr. 130; El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, supra nota 81, párr. 86; y O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, supra nota 55, Principios 13 y 16.

[83] Cfr. Caso Tibi, supra nota 6, párr. 195; y El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, supra nota 81, párr. 122.

[84] Cfr. Caso Suárez Rosero, supra nota 60, párr. 97; y Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36.

[85] Cfr. Caso Suárez Rosero. Reparaciones. Sentencia de 20 de enero de 1999, párr. 82.

[86] Cfr. Caso Suárez Rosero, *supra* nota 60, párr. 98.

[87] Cfr. Caso de la “Masacre de Mapiripán”, *supra* nota 66, párr. 28; Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, *supra* nota 59, párr. 125; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *supra* nota 57, párr. 179.

[88] Cfr. Caso Caesar, *supra* nota 1, párr. 120; Caso Huilca Tecse.

Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 86; y Caso de las Hermanas Serrano Cruz, *supra* nota 2, párr. 133.

[89] Cfr. Caso Caesar, *supra* nota 1, párr. 121; Caso Huilca Tecse, *supra* nota 88, párr. 87; y Caso de las Hermanas Serrano Cruz, *supra* nota 2, párr. 134.

[90] Cfr. Caso Caesar, *supra* nota 1, párr. 122; Caso Huilca Tecse, *supra* nota 88, párr. 88; y Caso de las Hermanas Serrano Cruz, *supra* nota 2, párr. 134.

[91] Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz, *supra* nota 2, párr. 135; Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 88; y Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 54.

[92] Cfr. Caso Caesar, *supra* nota 1, párr. 122; Caso Huilca Tecse, *supra* nota 88, párr. 88; y Caso de las Hermanas Serrano Cruz, *supra* nota 2, párr. 135.

[93] Cfr. Caso Caesar, *supra* nota 1, párr. 123; Caso Huilca Tecse, *supra* nota 88, párr. 89; y Caso de las Hermanas Serrano Cruz, *supra* nota 2, párr. 136.

[94] Cfr. Caso Huilca Tecse, *supra* nota 88, párr. 93; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, *supra* nota 2, párr. 150; y Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, *supra* nota 59, párr. 283.

[95] Cfr. Caso Caesar, *supra* nota 1, párr. 125; Caso Huilca Tecse, *supra* nota 88, párr. 96; y Caso de las Hermanas Serrano Cruz, *supra* nota 2, 156.

[96] Cfr. Caso Caesar, *supra* nota 1, párr. 126; Caso Huilca Tecse, *supra* nota 88, párr. 97; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, *supra* nota 2, 157.

[97] Cfr. Caso Caesar, *supra* nota 1, párr. 129; Caso Huilca Tecse, *supra*

nota 88, párr. 102; y Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 2, párr. 165.

[98] Cfr. Caso Huilca Tecse, supra nota 88, párr. 112; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra nota 2, párr. 195; y Caso Carpio Nicolle y otros, supra nota 91, párr. 123.

[99]. En perjuicio de los encausados por supuesto envolvimiento en narcotráfico.

[100]. Ha sido demostrado ante la Corte (en la Sentencia de reparaciones, del 20.01.1999, en el caso Suárez Rosero, párr. 82) que, el 24.12.1997, el Tribunal Constitucional del Ecuador declaró inconstitucional el artículo 114 bis del Código Penal. Sin embargo, de conformidad con lo alegado por los representantes, el 18.12.1997 se introdujo una reforma al Código de Ejecución de Penas en la que supuestamente se introdujo una disposición discriminatoria (supra, párr. 129(f)). De todos modos, no procedería examinar en la Sentencia en el presente caso el alcance de las reformas de 18.12.1997 alegadas por los representantes (i.e., su incompatibilidad o no con la Convención Americana), por ser posteriores a los hechos del cas d'espèce, toda vez que al Sr. R. Acosta Calderón se le concedió la libertad el 29.07.1996.

[101]. Sobre la relevancia de dicho principio, cf. A.A. Cançado Trindade, Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos, vol. II, Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 1999, pp. 76-82.

[102]. Como se desprende de la práctica de la Comisión Europea para la Prevención de la Tortura y Trato o Sanción Inhumana o Degradante (bajo la Convención Europea de 1987 para la Prevención de la Tortura). Para una evaluación, cf. A. Cassese, Inhuman States - Imprisonment, Detention and Torture in Europe Today, Cambridge, Polity Press, 1996, pp. 125-126.

[103]. Por ejemplo, la bibliografía especializada, al referirse a la posterior decisión de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), del 27.06.2001, en el caso LaGrand, señaló haber sido ésta emitida "à la lumière notamment de l'avis de la Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme du 1er octobre 1999"; G. Cohen-Jonathan, "Cour Européenne des Droits de l'Homme et droit international général (2000)", 46 Annuaire français de Droit international (2000) p. 642. Se ha además observado, en relación con la Opinión Consultiva n. 16 de la Corte Interamericana, "le soin mis par la Cour à démontrer que son approche est conforme au droit international". Además, "pour la juridiction régionale il n'est donc pas

question de reconnaître à la Cour de la Haye une prééminence fondée sur la nécessité de maintenir l'unité du droit au sein du système international.

Autonome, la juridiction est également unique. (...) La Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme rejette fermement toute idée d'autolimitation de sa compétence en faveur de la Cour mondiale fondamentalement parce que cette dernière ne serait pas en mesure de remplir la fonction qui est la sienne". Ph. Weckel, M.S.E. Helali and M. Sastre, "Chronique de jurisprudence internationale", 104 Revue générale de Droit international public (2000) pp. 794 and 791. Se ha además señalado que la Opinión Consultiva de 1999 de la Corte Interamericana contrasta con "la position restrictive prise par la Cour de La Haye" en su decisión subsiguiente de 2001 en el caso LaGrand: - "La juridiction régionale avait exprimé son opinion dans l'exercice de sa compétence consultative. Or, statuant sur un différend entre États, la juridiction universelle ne disposait pas de la même liberté, parce qu'elle devait faire prévaloir les restrictions imposées à sa juridiction para le défendeur". Ph. Weckel, "Chronique de jurisprudence internationale", 105 Revue générale de Droit international public (2001) pp. 764-765. Y, además: "La Cour Interaméricaine avait examiné dans quelle mesure la violation du droit d'être informé de l'assistance consulaire pouvait être considérée comme une violation de la règle fondamentale du procès équitable et si, par voie de conséquence, une telle irrégularité de procédure dans le cas d'une condamnation à mort constituait aussi une atteinte illicite à la vie humaine protégée par l'article 6 du Pacte relatif aux droits civils et politiques. (...) La CIJ ne s'est pas prononcée sur ces questions qui ont trait à l'application de deux principes du droit international (la règle du procès équitable et le droit à la vie)". Ibid., p. 770. Se observó, asimismo, que la CIJ "was curiously diffident as to whether this individual right should be characterized as a human right. The Court failed to mention Advisory Opinion OC-16/99 of the Inter-American Court of Human Rights, which held that Article 36 is among the 'minimum guarantees essential to providing foreign nationals the opportunity to adequately prepare their defense and receive a fair trial'; J. Fitzpatrick, "Consular Rights and the Death Penalty after LaGrand", Proceedings of the 96th Annual Meeting of the American Society of International Law (2002) p. 309. Cf. también, en reconocimiento adicional de la contribución verdaderamente pionera de la Corte Interamerican sobre la materia: M. Mennecke, "Towards the Humanization of the Vienna Convention of Consular Rights - The LaGrand Case before the International Court of Justice", 44 German Yearbook of International Law/Jahrbuch für internationales Recht (2001) pp. 430-432, 453-455, 459-460 y 467-468; M. Mennecke and C.J. Tams, "The LaGrand Case", 51 International and Comparative Law Quarterly (2002) pp. 454-455; M. Feria Tinta, "Due Process and the Right to Life in the Context of the Vienna

Convention on Consular Relations: Arguing the LaGrand Case", 12 European Journal of International Law (2001) pp. 363-365.